



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

Registro nº 863/22

///la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de junio de 2022, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los señores jueces Horacio Leonardo Días, Daniel Emilio Morin y Eugenio Carlos Sarrabayrouse, asistidos por el secretario actuante, Joaquín Marcet, a los efectos de resolver el recurso de revisión interpuesto por la defensa en la **causa n° 105.854/1998/TO1/3**, caratulada **“Pazo, s/recurso de revisión”**, de la que **RESULTA:**

I. Que en lo que aquí puntualmente interesa, con fecha 16 de mayo de 2000, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 de Capital Federal dio a conocer los fundamentos por medio de los cuales resolvió –en el marco del expediente n° 105854/1998, causa n° 841 del registro de ese tribunal– lo siguiente: **“III) CONDENAR A PAZO**, de las condiciones personales antes mencionadas, **A LA PENA DE DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso ideal con coacción agravada por el uso de armas (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 54, 79 y 149 ter, inciso 1° en función del art. 149 bis segundo párrafo del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). **IV) CONDENAR EN DEFINITIVA A PAZO**, de las condiciones personales antes mencionadas, **A LA PENA ÚNICA DE VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, omnicompreensiva de la dictada en el punto III de la presente resolución y de la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas recaída el 10 de septiembre de 1998 en la causa n° 969 del Tribunal Oral en lo Criminal de Menores n° 1 de la Capital Federal



por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de armas, cometido en forma reiterada (cinco hechos en concurso material entre sí) en concurso real con robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública (arts. 12, 29 inc. 3° y 58 del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). V) DECLARAR A PAZO, REINCIDENTE en relación con la causa n° 969 del Tribunal Oral en lo Criminal de Menores n° 1 de la Capital Federal (art. 50 del Código Penal)".

**II.** Que contra dicha decisión, la defensa del nombrado Pazo interpuso su respectivo recurso de casación (cfr. las fs. 970/990vta. obrantes en el citado expediente); el cual fue rechazado en el punto dispositivo II de la resolución que luce a fs. 994/997 de esa causa.

**III.** Que con posterioridad, y en virtud de lo decidido por el referido tribunal oral, esa parte acudió en queja (*vid.* las fs. 1334/1362vta.) ante la entonces Cámara Nacional de Casación Penal (ahora devenida en cámara federal), la cual desestimó tal impugnación (cfr. 1366/1368vta.)

**IV.** Que asimismo, ante este último tribunal, la defensa de Pazo articuló a fs. 1413/1451 un recurso extraordinario federal, el cual fue concedido por la Sala II del citado tribunal de casación.

Sin embargo, con fecha 18 de septiembre de 2001, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) declaró inadmisibile a ese recurso, por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (véase a este fin la foja 1474).

**V.** Que en virtud de haberse agotado toda la vía recursiva ante los tribunales nacionales, la defensa denunció el presente caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Dicho organismo internacional, con fecha 3 de marzo de 2020, dictó su Informe de Admisibilidad y Fondo Nro. 4/20, en los términos del art. 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

(CADH); en el cual se inclinó por la responsabilidad internacional del Estado Argentino y le indicó que se dispusieran las medidas necesarias para garantizarle a Pazo su derecho a acceder a un proceso con las debidas garantías y a interponer, entonces, un recurso que le permita una revisión amplia del fallo condenatorio.

**VI.** Que con motivo de la adopción del mencionado informe, el Estado señaló ante la CIDH su voluntad de cumplimiento y, a ese fin, requirió distintas prórrogas.

**VII.** Que con fecha 3 de diciembre de 2020 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución N° 1/20 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (CPPF); la cual, entre otras materias, tornó operativo al art. 366, inciso f), de ese ordenamiento.

**VIII.** Que en virtud de ello, el Ministerio Público de la Defensa, amparado en dicha disposición, y dado que conforme se notificó a la CIDH esa norma podría resolver el presente conflicto, interpuso recurso de revisión con la finalidad de que esta cámara de casación revea la sentencia de condena que fuera dictada en contra de Pazo, la anulen y pronuncien una nueva con el alcance señalado en dicho recurso.

**IX.** Que tal impugnación fue oportunamente mantenida por el recurrente y, con posterioridad, la Sala de Turno decidió remitir el caso a la oficina judicial, conforme los términos de la regla práctica 18.2, para que le otorgue el trámite previsto en el art. 465 del CPPN (cfr. el art. 483 del mismo ordenamiento legal); puesto que debía tenerse en consideración la jurisprudencia tanto de la CSJN como del tribunal interamericano dictada con posterioridad a la sentencia de condena del recurrente (CorteIDH en “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, rta. el 2/7/2004, “Mohamed v. Argentina”, rta. el 23/11/2012 y “Gorigoitía v. Argentina”, rta. el 2/9/2019; CSJN en “Casal”, Fallos: 328:3399, rta. el 20/9/2005 y “Duarte”, Fallos: 337:901, rta. el



5/8/2014) y dado que, frente a la existencia de un dictamen de la CIDH favorable a la pretensión del recurrente (Informe de Admisibilidad y Fondo Nro. 4/2020), que de tener acogida podría generar responsabilidad internacional para el Estado argentino, es procedente la revisión de la sentencia de condena firme solicitada en los términos del art. 366 del CPPF.

**X.** Que en el término de oficina, contemplado por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, la defensa realizó una presentación, en la cual ahondó en los fundamentos de los agravios oportunamente expuestos en su respectivo recurso de revisión.

Paralelamente, esta cámara dispuso las medidas necesarias tendientes a producir la prueba ofrecida por esa parte y, en virtud de ello, tal y como lo solicitó el recurrente en su impugnación, se requirió al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 12 la remisión de la causa Nro. 841, seguida contra “ Pazo y otros por el delito de homicidio agravado por ser cometido en forma premeditada con la concurrencia de dos o más personas, en concurso ideal con coacción agravada por el uso de armas, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad, en concurso ideal con lesiones leves”, y al Tribunal Oral de Menores nº 1 se le ordenó la remisión de la causa nro. 969, seguida contra “ Pazo por el delito de robo de automotor”.

**XI.** Que luego, para dar cumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del citado art. 465, se concedió a las partes la posibilidad de efectuar una presentación digital, en sustitución de la audiencia allí prevista, con motivo de la emergencia sanitaria; oportunidad en la que nuevamente la defensa hizo uso de tal derecho, aportando así un memorial en el cual profundiza algunas líneas argumentativas previamente desarrolladas y un video con algunas palabras de su asistido.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

**XII.** Que finalmente, con fecha 20 de abril de 2022, se realizó la audiencia regulada por el art. 41 del Código Penal (CP); ocasión en la cual, a preguntas formuladas por este tribunal, el nombrado Pazo brindó sus datos de filiación, explicó su situación familiar, comentó qué avances realizó en materia de estudios escolares, indicó su oficio, señaló los trabajos que tuvo antes de ser detenido, aclaró cuáles son sus proyectos a futuro y afirmó que actualmente no posee problemas de salud, ya que pudo superar una infección por Covid-19.

**XIII.** Que sobre los aspectos reseñados se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### **Y CONSIDERANDO**

#### **El juez Horacio L. Días dijo:**

**I.** Inicialmente corresponde señalar que el recurso de revisión interpuesto es formalmente admisible, dado que como acertadamente lo señala la defensa en su respectiva impugnación, en el presente caso se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el inciso f) que pertenece al art. 366 del CPPF, en cuanto faculta a un condenado a solicitar la revisión de una sentencia firme en todo tiempo, cuando medie en el caso concreto una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.

En efecto, dicha norma se encuentra actualmente operativa en virtud de lo decidido por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, por cuanto mediante su Resolución nº 1/2020, fechada el 24 de noviembre de 2020 y publicada en el Boletín Oficial el día 3 de diciembre de igual año, se dispuso –entre otras cosas– la entrada en vigencia de la disposición antes citada, con el fin precisamente de “...seguir armonizando el ordenamiento jurídico procesal interno con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN), entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos” y dado que “...la implementación propuesta otorga una vía idónea que posibilita la implementación local de decisiones de instancias supranacionales, reconociendo así la extensión y alcances de la jurisdicción de los tribunales y órganos internacionales a los que la República Argentina ha decidido oportunamente someterse. [Por lo que] se erige como un aporte a la resolución de los litigios radicados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, dando así una respuesta concreta a las solicitudes que expresamente formulara la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el marco de procesos contenciosos actualmente en trámite ante organismos supranacionales”.

Por lo demás, dicha comisión se encuentra facultada expresamente a poner en marcha normas como la aquí invocada, en virtud de lo establecido por el art. 3º de la ley 27.150; en tanto que, como bien se detalló en las resultas, media aquí un proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el cual la CIDH, a través de su Informe de Admisibilidad y Fondo Nro. 4/20, declaró la responsabilidad del Estado argentino en los términos del art. 50 de la CADH y le recomendó entonces que se dispongan las medidas necesarias para que el señor Pazo pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria, con sustento en los arts. 1.1, 2, 8.2.h, 33 y 25.1 de la referida convención.

Por último, de conformidad a cuanto surge también de las resultas, se ha satisfecho aquí el requisito formal para la procedencia de esta impugnación, dado que efectivamente la parte recurrente ha agotado todas las instancias recursivas con que contaba dentro del ordenamiento jurídico argentino con resultado negativo.

**II.** Resuelta favorablemente la admisibilidad del recurso, y previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

impugnante, es importante recordar aquí que el ámbito de intervención de esta cámara se encuentra circunscripto a los planteos por él incoados (cfr. el art. 445 del CPPN que consagra el principio dispositivo en materia recursiva y las explicaciones que he desarrollado en la causa n° CCC 39411/2010/TO1/CNC1, caratulada “Rolón Miguel Ángel s/ abuso sexual”, Registro n° 996/2016, resuelta el pasado 13 de diciembre de 2016 por la Sala IIIª de esta cámara), por lo que, en consecuencia, el abordaje que se expondrá a continuación quedará limitado a ellos.

Asimismo, en sentido concordante a lo aquí señalado, se ha expedido también la CIDH en el marco del citado Caso N° 13.062, “ Pazo”; cuyo informe de fondo N° 4/20, de conformidad con el art. 50 de la CADH, ordenó que se dispongan “... las medidas necesarias para que el señor Pazo pueda acceder a un proceso penal con las debidas garantías judiciales. En particular, **en caso de que así lo solicite y sea su voluntad**, disponer las medidas necesarias para que pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia” (la negrita es propia).

Que en consecuencia, se procederá a revisar ampliamente todo aquello que haya sido cuestionado por la defensa mediante la exteriorización de su voluntad en el mencionado recurso de revisión.

**III.** Aclarado tal extremo, antes de adentrarme en el análisis puntual que merecen los cinco (5) agravios articulados por la defensa, es preciso recordar primeramente cuál es el hecho delictivo que la sentencia aquí cuestionada tuvo por acreditado.

En efecto, el tribunal de juicio actuante consideró que se encontraba probada la materialidad del hecho y el grado de intervención que le cupo al acusado, con la certeza exigida para esta etapa final del proceso, en los siguientes términos, a saber: “...que el día 15 de noviembre de 1998, siendo aproximadamente la hora 13:00,



PAZO –que se hallaba detenido en el pabellón n° 4 de la Unidad n° 16 del Servicio Penitenciario Federal– logró reducir al celador SJF, tomándolo por detrás con su brazo izquierdo y apoyándole un elemento punzante en el cuello, con la finalidad de obligarlo a entregarle las llaves del pabellón n° 1 pese a la excusa del nombrado agente penitenciario –quien adujo que no las tenía–, y con la colaboración de otro detenido no identificado, que también le colocó un elemento punzante en el riñón, y la de un tercero, cuya identidad tampoco pudo establecerse, lograron hacerse de la llave, que tenía en la cintura sobre su lado derecho. Con ella, algunos internos del pabellón n° 4, entre los que estaba GAA, fueron directamente hacia el pabellón 1, munidos de armas tipo «facas» y con sus rostros cubiertos con prendas de vestir. Una vez que accedieron a dicho pabellón y tras reducir, junto con otros internos no identificados a los que intentaban frenar su actuación, GAA, se dirigió directamente hacia EFA, a quien dio muerte. A tal fin utilizó un elemento punzante a modo de faca, con el cual provocó a EFA una herida en la cara anterior del hemitorax izquierdo de 2 cm. de la línea media a la altura del segundo espacio intercostal, la que, en forma directa, llevó a su muerte. Todo ese accionar respondió a un plan concebido por algunos integrantes del pabellón n° 4 de la Unidad Penitenciaria n° 16, entre los cuales fueron identificados GAA y PAZO, con la finalidad de llevar a cabo un acontecimiento en perjuicio de la integridad física de los internos del pabellón n° 1, para lo cual – dividiéndose funcionalmente las tareas–, unos estuvieron encargados

–entre ellos PAZO– de reducir al celador, quitarle las llaves del pabellón n° 1, y tenerlo retenido hasta que finalizara el accionar en la celda nombrada, impidiéndole tocar la alarma, o pedir auxilio mientras ello ocurría, circunstancias estas últimas que podrían haberlo evitado, en tanto que otros –entre los que se encontraba el interno





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

GAA- asumieron el rol de abrir e ingresar al pabellón n° 1 para cumplir con tal fin, y es así que el nombrado GAA munido de un arma tipo «faca», hirió de muerte a EFA, alias «El Monito» (cfr. el primer considerando de la sentencia aquí impugnada).

**IV.** Dicho esto, es el turno ahora de adentrarme en el tratamiento de los cinco (5) agravios introducidos por la defensa técnica del condenado mediante su respectivo recurso de casación.

### **V. Errónea valoración probatoria**

a) Que en su respectiva impugnación, como primer cuestionamiento, la defensa del condenado planteó que aquí se ha llevado a cabo una ponderación equivocada de los elementos de prueba producidos durante la respectiva audiencia de juicio oral y público; motivo por el cual corresponde absolver a su asistido.

Para sostener dicha afirmación articuló una serie de líneas argumentales, a saber:

1) Primeramente ancló su pedido en la defensa material realizada por el señor Pazo durante el proceso. Es que, al momento de prestar declaración en la etapa de instrucción (manifestaciones que luego fueron incorporadas por lectura al debate), el nombrado dio su versión de lo ocurrido el día del suceso y rechazó así cualquier tipo de intervención en los hechos a él imputado; de manera tal que deben analizarse si las probanzas sopesadas por el tribunal de juicio tienen la entidad requerida como para no otorgar credibilidad al relato desarrollado por aquél.

En efecto, resaltó la defensa, que Pazo explicó que al salir de su pabellón para usar el teléfono, el celador SJF lo agredió sin que hubiera existido ninguna provocación de su parte. Por ese motivo, fue que el nombrado lo empujó contra la reja y lo dejó allí. Luego, esa situación fue aprovechada por otros internos para salir del pabellón,



por lo que no hubo entonces ningún plan común entre el mencionado y quienes ejecutaron los sucesos posteriores.

Sin embargo, el tribunal oral interviniente descartó el relato del imputado y consideró que debía responder como coautor –con dolo eventual– del delito de homicidio simple, en concurso ideal con coacción agravada por el uso de arma.

2) El único elemento que vincula al nombrado con el hecho es, de acuerdo con la visión sostenida por el recurrente, la declaración del celador SJF; ya que no surgen del acto jurisdiccional bajo revisión otros elementos objetivos que posean tal entidad.

Al respecto, la defensa destacó que en esa sentencia se consideraron los testimonios de los distintos agentes penitenciarios que tuvieron algún tipo de intervención el día de los acontecimientos: en concreto, las declaraciones de Jacinto Aroldo Luque y de Luis Héctor Méndez.

En el caso de Luque, se resaltó que tomó intervención una vez que sonó la alarma; es decir, que no pudo aportar otros datos sobre lo ocurrido ni tampoco respecto a la participación que se le endilgó en el hecho al señor Pazo. A pesar de ello, Luque manifestó que se enteró que en el suceso habría intervenido el nombrado, quien le habría colocado una faca en el cuello al celador.

Sin embargo, remarcó el impugnante, no se sabe ni tampoco surge de la sentencia cómo fue que se enteró de esta última circunstancia, puesto que ese testigo no hizo mención alguna a tales aspectos. En tal sentido, se subrayó que si se tiene en cuenta que no hubo más testigos presenciales del suceso, entonces fue el propio celador SJF el que le contó lo sucedido a Luque, o bien algún otro funcionario que se habría anoticiado de la situación por medio del primero de los aquí mencionados.

Que así las cosas, en definitiva, y opinión de esa parte, Luque fue un testigo de oídas y la fuente de la que surgió su información –





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

sea el celador antes nombrado u otro compañero que replicó su historia- fue la misma.

De igual manera, sostuvo en el recurso que algo similar ocurre con el penitenciario Méndez. Es que el testigo declaró que llegó al lugar una vez que se había reintegrado el orden y que, en ese momento, se enteró que dos internos “habían tomado de rehén a un celador”. Adicionalmente, se remarcó acá que este personal penitenciario ni siquiera brindó un nombre respecto de quiénes habían tomado de rehén a su colega.

Que en consecuencia, las declaraciones testimoniales de los funcionarios del Servicio Penitenciario Federal -de acuerdo con la visión desarrollada por el recurrente- no tuvieron mayor información para aportar al suceso investigado y, respecto de aquellas circunstancias que aquí sí importan, ninguno de los dos agentes pudo apreciar con sus sentidos lo que relataron.

Es decir que los dos funcionarios penitenciarios únicamente replicaron lo que otro les contó que había ocurrido en tal ocasión; de modo tal que resultaron ser “testigos de oídas”.

3) Esos testimonios, en el contexto en el cual se dieron, tampoco poseen entidad -o pueden ser considerados- como precisos indicios.

Se citan al respecto los fallos “Santa Marinha”, “Florentín” y “MSE, Daniela” (Registros nº 836/17, 911/2018 y 168/2015, respectivamente), todos ellos de esta Sala, relativos al valor que debe asignársele a ese tipo de probanzas en el proceso.

4) En el caso bajo examen la defensa también denunció que, más allá de que en la sentencia no se explicó cómo fue que los funcionarios penitenciarios tomaron conocimiento de esta situación (esto es: que Pazo había colocado una faca en el cuello de SJF -según Luque-, o que habían tomado de rehén a un celador -según Méndez-) y, por lo tanto, esa información no fue posible de ser



confrontada por la defensa, lo cierto es que por la mecánica aquí desarrollada, la información (ya sea directa o por medio de otro agente penitenciario) debió partir del propio celador.

Que así las cosas, la defensa recordó que “cuando las pruebas del hecho dependen todas igualmente de una sola, el número de ellas no aumenta ni disminuye la probabilidad del hecho, porque todo su valor se resuelve en el valor de aquella sola de quien dependen” (BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y las penas*, Universidad Carlos III, Madrid, 2015, p. 36).

5) En síntesis, según la visión expresada por el impugnante, no existieron aquí diversas fuentes de la información, por lo que las dos declaraciones del personal penitenciario previamente mencionadas no tienen entidad para ser consideradas como contundentes y precisas pruebas de cargo en contra de su asistido.

6) De igual manera, se remarcó que prestaron declaración testimonial varios de los internos que se encontraban detenidos en el pabellón nº 4 de la unidad penitenciaria donde ocurrió el hecho investigado, quienes relataron lo sucedido dentro de ese establecimiento.

Concretamente, testificaron en tales términos REA, EMSP, EOG, AHM y MMCC; quienes, según la defensa, no aportaron ninguna información en contra de Pazo.

Es que mientras EMSP y EOG señalaron que, en el pabellón donde se encontraban detenidos, ingresaron algunas personas con elementos cortantes, AHM hizo referencia al elemento utilizado para atacar a EFA y MMCC afirmó, por otro lado, haber visto a GAA con uno de esos objetos.

7) El tribunal de juicio tuvo por corroborada la declaración de SJF, en virtud de los testimonios de los internos DMC y MSE.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

Sin embargo, en opinión del impugnante, sus dichos tampoco tienen la entidad que le asignaron los jueces del órgano colegiado al dictar la sentencia acá cuestionada.

Al respecto se indicó que, en el caso del testimonio de DMC, de la lectura de esa decisión surge que ese día, mientras estaba en su cama, únicamente pudo observar a SJF que miraba hacia adentro del pabellón n° 4 y hacia el techo, que no consideró que pasara algo raro y que estaba sólo. En consecuencia, esta declaración, tal como fue volcada en la sentencia, no aportó ningún dato cargoso contra Pazo; no obstante lo cual, se justificó su utilización en ese sentido, argumentándose que por la posición en la que se encontraba el recluso sólo podía ver al celador, que Pazo estaba detrás de él y que, por lo tanto, no podía ser divisado por el testigo.

En cambio, para la defensa, se trató así de una conjetura construida en contra del principio del *in dubio pro reo*; por lo que se desconoció lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), desde el momento en que la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado, que efectúa el juez penal en sus sentencias, lleva la obligación de inclinarse por la alternativa fáctica que resulte más favorable al imputado (cfr., entre muchos otros, *Fallos*: 343:2280).

8) Que más allá de esta circunstancia, en opinión de esa parte, la valoración que realizaron los jueces del tribunal se vio enfrentada con la propia construcción que los mismos magistrados hicieron en la sentencia condenatoria.

Es que de la resolución impugnada surge que SJF fue abordado por tres personas: dos que lo amenazaron con facas u objetos corto punzantes y uno que le sacó las llaves. Por lo tanto, la defensa planteó las siguientes preguntas, a las que consideró sin respuesta en dicha decisión: ¿cómo se conjugan estas dos afirmaciones del tribunal oral? ¿Qué ocurrió con las otras dos



personas que abordaron a SJF? ¿Por qué no fueron vistas por DMC? ¿Todos esos tres internos estaban supuestamente detrás del celador SJF y por eso no podían ser divisados por el testigo?

Por lo demás, afirmó que si se lee el testimonio del funcionario SJF transcrito en la sentencia se podrá observar que no hay ninguna referencia que permita sostener que el agente penitenciario quedó retenido exclusivamente por Pazo; de modo tal que había, por lo menos, una persona más en ese momento y en dicho lugar que tampoco fue divisada por el testigo.

9) Que por ello, de acuerdo con la visión sostenida por el recurrente, la única manera de arribar a una solución condenatoria en perjuicio de Pazo era acomodando los dichos del interno Domingo DMC, con el objeto de darle así entidad a la declaración de SJF; lo que claramente resultó arbitrario.

Se recuerda acá jurisprudencia de la CSJN mediante la cual se afirmó que la sentencia debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido cuando la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial o sesgado de los elementos de prueba existentes (*Fallos*: 329:445; voto de los jueces Lorenzetti y Poclava Lafuente), como así también cuando no se los integra ni armoniza debidamente en su conjunto; defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (*Fallos*: 322:1325).

10) Por otro lado, la defensa recordó que el testigo MSE (quien realizó una férrea defensa para evitar el ingreso de los agresores a donde estaba alojado) señaló que vio, desde el pabellón n° 1 de la unidad penitenciaria (lugar donde se produjo el hecho luctuoso), que SJF estaba retenido por dos personas; aunque sin identificar a Pazo, ni realizar una descripción física útil a ese fin.

Por lo demás, siempre conforme a esa visión, su testimonio no fue coincidente con la prueba que vino a corroborar y careció de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

credibilidad. Es que durante el debate, debido a las contradicciones importantes que presentó, fue necesario leerle la declaración prestada en la etapa de investigación; extremo reconocido por el propio tribunal de juicio, por lo que su declaración debió ser considerada de una forma diferente a como se lo hizo en el fallo: es decir, quitándole toda virtualidad como para poder sostener la hipótesis acusatoria.

Así las cosas, el recurrente denunció una violación a la garantía del juicio oral y público, puesto que si se procede a la lectura de su declaración previa debido a las contradicciones existentes y el testigo repite aquello que le leyeron, entonces la actividad de controlar y de contradecir la prueba que debe realizar la defensa se quedó sin sustento.

Además de ello, se remarcó que el relato del interno MSE no coincidió con lo declarado por el propio agente penitenciario, ni por el testigo DMC. Esto es así, ya que MSE mencionó que el celador SJF estaba siendo retenido por dos personas, mientras que este último habla de que fue abordado por tres personas (y, como se dijo, en ningún momento manifestó que hubiera quedado al cuidado exclusivo de Pazo); en tanto que el interno DMC manifestó que el funcionario penitenciario se hallaba solo.

En consecuencia, de acuerdo con la perspectiva sostenida por la defensa, no sólo no se estaría corroborando un aspecto fundamental del testimonio de SJF, sino que además la explicación brindada por el testigo MSE se vio enfrentada con la construcción de las supuestas circunstancias en el marco de las cuales aconteció el suceso investigado, conforme se expuso en el fallo condenatorio bajo revisión.

En tal sentido, se recuerda que el interno DMC manifestó que sólo vio al celador y que el Tribunal Oral afirmó que eso se debía a la perspectiva de visión que tenía el nombrado en primer término.



Por lo tanto, no hay coincidencia respecto al número de personas que retuvieron a SJF; lo que demuestra, cuanto menos, y en opinión del impugnante, un error en la acusación, al no haber ahondado en este aspecto, y en los jueces del tribunal oral, pues valoraron fragmentariamente la prueba para arribar a la condena de Pazo.

11) Consecuentemente, para la defensa se podría conjeturar – dado que no hubo probanza alguna en la sentencia que permita aseverarlo– que la tercera persona, la que le quitó las llaves a SJF, se dirigió al pabellón nº 1 para abrir la puerta (y no se las entregó a un tercero para que lo haga), y así pudo llevar adelante el ataque.

Pero en ese contexto, no resulta plausible que, mientras se producía la reyerta en el interior de dicho lugar, un testigo estuviera mirando qué es lo que pasaba con el celador penitenciario; máxime cuando del relato del interno MSE volcado en el fallo surge que intentó evitar que los agresores ingresaran al pabellón, arrojando sillas y otros elementos que tenían a su alrededor.

Asimismo, declaró el nombrado MSE que de ese grupo, sólo hubo tres personas que lograron entrar al pabellón nº 1 (el resto, por ende, quedó afuera) y que fue él quien peleó con uno de ellos para evitar que avance; en tanto que, en algún momento posterior, trató de trabar la puerta con una sábana para evitar nuevos ingresos.

Por lo tanto, frente a todo ese raid y a la actividad por él desplegada, para el recurrente no parece posible que haya podido observar al celador ubicado a varios metros y retenido por dos personas.

12) Es por todo ello, entonces, que para esa parte el testimonio de MSE (quien no nombró a Pazo) fue inconsistente y contradictorio, además de ser incapaz en pos de corroborar la declaración de SJF; y, por ende, luce arbitraria la condena dictada en contra de su defendido, ya que se respaldó en un examen parcial e





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

inadecuado del plexo probatorio (cfr. *Fallos*: 340:1283 con remisión al dictamen de la Procuración General), y fue sostenida exclusivamente en los dichos del agente penitenciario que, más allá de lo que se señala en el fallo, tenía como responsabilidad funcional controlar el normal desarrollo de la vida carcelaria.

Consecuentemente, las demás probanzas mencionadas no tuvieron valor para considerar que Pazo sea coautor de los delitos por los que fue condenado, pues no hubo aquí una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acreditaran, con el grado de certeza necesario, la recreación histórica de los acontecimientos y la responsabilidad penal del nombrado.

Adicionalmente, en apoyo de esta idea, por un lado, se citó a los arts. 398 y 404, inciso segundo, del CPPN y, por otra parte, también se invocó abundante jurisprudencia alusiva a esta problemática: en particular, los votos del colega Pablo Jantus emitidos en las causas “Díaz, Daniel” (Reg. n° 1390/2017), “Fuentes, André” (Reg. n° 56/2018), “AHM, Matías” (Reg. n° 103/2018) y “Spinelli, Marcelo Adrián” (Reg. n° 1052/18), de esta cámara de casación; además de una Sentencia emitida por la Sala en lo Penal del Tribunal Supremo español (Resolución n° 584/2014, ponente Antonio del Moral García, de fecha 17 de junio de 2014).

Es que, según la defensa, el tribunal a cargo del debate entendió que sólo el testimonio del denunciante, el señor SJF, había sido verosímil (condición que no puede concebirse como un don), gracias a que demostró la coherencia de su versión mediante su confrontación con las fotografías de la puerta de acceso a los pabellones y con el plano del lugar; sitio que, recordó esa parte, conoce acabadamente por la función que cumple.

13) Por lo tanto, no existió una fundamentación racional al respecto; mucho más, si se tiene en cuenta la versión dada por su defendido, a la cual se la tildó como falaz, ya que existían elementos



relevados por el tribunal oral que permitían dejar esa afirmación sin sustento: por ejemplo, el día del hecho Pazo presentó una lesión en el ojo, lo que resultaba relevante y contundente para otorgar credibilidad a su versión de que SJF lo agredió.

Es que el condenado aclaró que ese golpe en el ojo se lo generaron cuando el personal penitenciario ingresó al pabellón nº 4 para hacer la requisa, luego de que se conociera el suceso ocurrido. De manera tal que si la intención de Pazo hubiera sido mentir, entonces habría hecho uso de esa lesión, y manifestado así que ésta le fue ocasionada en virtud de una agresión hacia él por parte del celador SJF.

De allí que, según la defensa, el tribunal de juicio hizo una valoración fragmentaria, parcial e inadecuada de las pruebas producidas en el debate y, en base a ese análisis arbitrario, condenó a su asistido; lo que contraría lo establecido por la CSJN, en materia de fundamentación de las sentencias, en *Fallos*: 321:1442, 325:3480, 327:5456 y 330:1060, puesto que a tal fin no bastan las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los argumentos carentes de contenido.

Por lo demás, se denunció también el descarte de la versión brindada por Pazo, sin atender a los criterios fijados en la materia por dicho tribunal; ya que para arribarse a una condena debe existir una explicación racional que avale esa conclusión, basada en pruebas concordantes y que, a la luz de esos principios, el juez "...frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

de la garantía de imparcialidad del tribunal” (*Fallos*: 339:1493, cdo. 22).

Es que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 consideró que la versión de Pazo era ilógica y señaló, por un lado, que él no explicó congruentemente por qué motivo el celador lo agredió ese día o por qué decidió no atribuirle la lesión en el ojo a ese funcionario y, por otra parte, afirmó que Pazo no especificó de manera adecuada las razones por las que SJF no pidió ayuda una vez que lo empujara y permitió que salieran los otros internos; cuando, en realidad, su versión daba cuenta de que fue agredido por el celador y que desconocía el motivo de ello.

Asimismo, el recurrente recordó que, cuando en el debate se hizo alusión a que podría haber tenido su fundamento en la sanción administrativa que le fuera impuesta al nombrado, los jueces conjeturaron dogmáticamente que eso no era posible en razón de que la falta (en concreto, un insulto) no fue dirigida contra SJF, sino que se hizo en perjuicio de otro agente penitenciario. Pero de seguirse la misma tónica del órgano colegiado interviniente, se podría argumentar también que se trataba de una institución corporativa y que el celador aprovechó la situación generada para imputarle a mi asistido el hecho.

Por lo tanto, el impugnante consideró que la respuesta dada a este planteo (para nada sorprendente, pues ya se había solicitado el respectivo expediente administrativo) no se apoyó en elementos concretos; en tanto que volvió a recalcar que su asistido no usó a la mentada lesión en el ojo para dar fortaleza a su acusación contra el celador, sino que simplemente contó cómo habían sido los hechos.

Este último extremo, entonces, debió haber sido considerado favorablemente, y no como lo hizo finalmente el citado tribunal, pues entendió que no le daba crédito a su relato.

14) Asimismo, el recurrente subrayó que la respuesta exigida por los jueces a Pazo (que se empleó como argumento para descartar



su defensa material), en lo que hace al motivo por el cual SJF no pidió auxilio frente a la agresión de Pazo y permitió así que salieran los internos del pabellón n° 4 de la unidad penitenciaria, excedió las posibilidades que tenía su asistido para brindarla, puesto que ésa era una explicación que sólo podía responder el celador SJF.

Por lo demás, igual arbitrariedad se mostraría cuando, para sostener la hipótesis acusatoria, esos magistrados afirmaron que, como las defensas materiales de Pazo y del coimputado eran incompatibles entre sí, la falsedad de sus dichos quedaba demostrada y, al mismo tiempo, se robustecía la versión del agente penitenciario.

Es que, contrariamente a ello, esta situación dio cuenta de que no había existido una concertación entre ambos encartados a la hora de preparar las coartadas y de que, en todo caso, ese tribunal tendría que haber definido cuál de los relatos podía ser considerado como verídico y cuál falaz.

15) Adicionalmente, el impugnante remarcó que la manera a través de la cual se construyó la respuesta para descartar la versión de Pazo fue otro elemento indicador de la parcialidad frente al presente caso.

Es que el nombrado declaró ante el juez de instrucción mientras que el consorte de causa, GAA, lo hizo mucho tiempo después, esto es recién en el juicio, y una vez que declarara el testigo Martín MSE.

Y si bien el órgano jurisdiccional reconoció esa circunstancia, señaló que la exculpación de Pazo se contradecía con la de GAA; cuando en realidad, por el orden en el que se produjeron, la del nombrado GAA era la versión que resultaba incompatible con la referida por mi asistido; extremo que, junto a sus demás particularidades, no fue analizado por el citado tribunal oral.

16) Por último, la defensa se quejó de una supuesta falta de neutralidad en el órgano juzgador, ya que cuando tuvo lugar el hecho





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

investigado, su asistido se hallaba con el rostro descubierto, mientras que los otros internos se dirigieron al pabellón n° 1, en donde resultó muerto EFA, y estaban con sus rostros tapados porremeras.

En efecto, para el impugnante, dicho tribunal conjeturó –porque no contaba con ninguna prueba objetiva– que tal circunstancia fue necesaria para poder así Pazo abordar al celador; pese a que resultaba más plausible que el nombrado se encontrara con el rostro descubierto porque simplemente iba a utilizar el aparato de teléfono.

17) En conclusión, en opinión del recurrente, el mencionado tribunal oral optó siempre por aquella consideración que perjudicó a su defendido, en contravención al principio del *in dubio pro reo*; y citó aquí una reciente decisión de la CSJN, en la cual se absolvió a las imputadas debido a que –como en este caso– no hubo una resolución que trate de modo compatible con el debido proceso, la hipótesis de los hechos presentada por sus defensas de las imputadas, lo que generó un análisis parcial e incongruente del caso que resultaba incompatible con la necesaria certeza que requería la sanción punitiva adoptada (*Fallos*: 342:2319).

b) Como ya se ha indicado en las resultas, el recurrente aportó dos escritos ante esta instancia.

En la primera oportunidad, realizada en términos de oficina, la defensa recordó los aspectos fundamentales que oportunamente remarcó en su recurso de revisión, a lo cual agregó los siguientes elementos:

1) Por un lado, se brindaron explicaciones en lo que hace al *in dubio pro reo*, a la arbitrariedad, a la defensa en juicio, al sistema de la sana crítica racional en materia de valoración probatoria (art. 398, segundo párrafo, del CPPN) y a la certeza exigida para dictar una condena, en contraste con la duda, la incertidumbre, la probabilidad y la existencia de dos hipótesis contrapuestas y plausibles; todo lo cual



fue acompañado por una cita de la CorteIDH en el caso “Tristán Donoso vs. Panamá”, Serie “C” No. 193, sentencia del 27 de enero de 2009, y por variadas referencias a reflexiones alusivas a toda esta problemática realizadas por los profesores Maier, Carrió, Ferrajoli, Donna y Kaufmann, además de invocarse abundante jurisprudencia emanada de nuestra CSJN (cfr. *Fallos*: 328:3399, 329:2433, 321:3630, 329:5628, 329:6019, 331:2603, 324:4039, 328:3399, 339:1493, 328:3399, considerando treinta, y CSJ 23/2014 (50-T)/CS1 “Tommasi, J A y otros s/ causa n° 15710” del 22 de diciembre de 2020).

2) Además, se recordaron los criterios de esta cámara en lo tocante a los llamados “testigos de oídas”, en cuanto poseen valor indiciario; los cuales fueron reflejados por esta sala en los precedentes “Ortiz Alarcón” (Reg. n° 283/2020), “Bustamante Mendoza” (Reg. n° 2781/2020), “Durán” (Reg. n° 2995/2020), “Palma” (Reg. n° 3469/2020), “Torres” (Reg. n° 3050/2020) y “Piso” (Reg. n° 737/2021).

3) Asimismo, en lo concerniente a la credibilidad del testigo SJF, se dijo también que queda fuera de la revisión amplia, en principio “(...) aquello que surja de manera directa y excluyente de una intermediación «desmagnificada» (o sea, reducida sólo a las pruebas cuyo contenido o fiabilidad no se pueda establecer también por otros medios no alcanzados por la intermediación) y la derivada de las impresiones personales de los jueces sobre los testigos en tanto **estas fueran racionalmente fundadas** (aspecto este –el de la fundamentación– que sí entrará en el ámbito de revisión casatoria)” (CAFFERATA NORES, José I., *Proceso penal y derechos humanos*, 2ª edición actualizada, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008, p. 193; la negrita fue empleada por el defensor).

4) Finalmente, respecto a la duda razonable, se mencionaron los casos de esta sala “Taborda” (Reg. n° 400/2015), “Marchetti” (Reg. n°





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

396/2015), “Castañeda Chávez” (Reg. nº 670/2015), “Oblita Flores” (Reg. nº 181/2016) y “Sosa” (Reg. nº 2257/2020).

Luego, en la segunda ocasión que tuvo el impugnante, se remitió a lo que ya había planteado con anterioridad, de modo tal que nada más añadió en relación con el presente agravio.

c) Bien entendidas, las distintas líneas argumentativas desarrolladas por el recurrente, las cuales han sido reseñadas en los dos puntos precedentes de este apartado, pueden ser reagrupadas en torno a los siguientes ejes temáticos, a saber:

1) Crítica a la valoración que hizo el tribunal de juicio respecto al descargo efectuado por su asistido (*vid.* los puntos a.1, a.13, a.14, a.15 y a.16).

2) Inexistencia de otras pruebas que sustenten la hipótesis acusatoria, con excepción de la declaración prestada por el celador SJF, por cuanto toda la información recabada proviene de él y dado que el resto de las declaraciones testimoniales prestadas ni siquiera resultaron ser indicios precisos en lo que hace a la conducta endilgada a su defendido (cfr. los puntos a.2, a.3, a.4, a.5, a.6 y b.2).

3) Conjetural y arbitraria corroboración que se hizo de la declaración efectuada por SJF, merced a los testimonios de DMC y de MSE (consúltense los puntos a.7, a.9, a.10, a.11, a.12 y b.3).

4) Debilidad en parte del razonamiento efectuado por el tribunal oral (punto a.8).

5) Consideraciones generales en torno al *in dubio pro reo*, a la arbitrariedad, a la defensa en juicio y al sistema de la sana crítica racional en materia de valoración probatoria (puntos a.17, b.1 y b.4).

d) Dicho esto, comenzaré entonces el análisis de cada uno de estos grupos de críticas, a los efectos de brindar así una adecuada respuesta integral en relación con cada uno de los aspectos propuestos por el impugnante en este agravio.



e) En lo tocante a la valoración, realizada por el tribunal a cargo del debate, de la declaración brindada por el señor Pazo, en primer lugar debo recordar que “...si bien es cierto que todo acusado goza de la posibilidad de hacer uso de su derecho a declarar en cualquier momento del juicio oral y público, la verdad es que las reglas de la lógica y de la sana crítica racional –invocadas por el mismo recurrente en sus distintas presentaciones– imponen a los jueces valorar el contenido de tales declaraciones, a la luz del resto de los elementos probatorios producidos en dicha instancia. [...] Dicho en otras palabras: la posibilidad reconocida legal y constitucionalmente de negarse a declarar o de hacerlo cuando el imputado así lo desee, sin tener que efectuar promesa o juramento alguno de decir la verdad, no significa que para los jueces se encuentra vedado el análisis de su consistencia, siempre y cuando ése se efectúe sobre la base –como ya se dijo– de otros elementos probatorios y en virtud de las reglas de la lógica y de la sana crítica racional” (véase al respecto mi voto emitido como juez de esta misma sala en la causa n° CCC 62133/2016/T01/CNC1, caratulada “Hamilton, Mauro Agustín s/robo con armas”, resuelta el 10 de junio de 2019 y registrada bajo el número 737/2019).

Ello, máxime cuando la propia defensa ancló la fundamentación de su planteo, junto con otros elementos, en torno a la declaración prestada por su asistido.

Así las cosas, si se repasa la sentencia bajo examen, es posible observar que los jueces a cargo del debate sostuvieron que la versión dada por el nombrado debía ser descartada porque resultó inconsistente, sobre la base de otros elementos probatorios y en virtud de la aplicación del sistema de la sana crítica racional.

En efecto, a diferencia de lo argüido por el recurrente, advierto que la maniobra por él descrita –consistente en que el celador SJF lo agredió sin que hubiera existido ninguna provocación de su parte y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

que, por ese motivo, Pazo lo empujó contra la reja y lo dejó allí, lo que fue aprovechado por otros internos para salir del pabellón (cfr. el punto a.1)– no se condice con lo manifestado por el testigo MSE de que uno de los ingresantes al pabellón nº 1 tenía en su poder la llave que abría su puerta de ingreso; extremo expresamente justipreciado por el tribunal de juicio a fs. 924vta. y que este declarante mencionó de manera espontánea, al iniciar su relato (consúltese a este fin las fs. 849/849vta.); por lo que no le caben –al menos, en lo concerniente a esta parte de su declaración– las críticas señaladas en el punto a.10).

Es que la versión dada por Pazo no permite explicar, a la luz de las reglas que rigen la sana crítica racional y de lo surgido en esa prueba testimonial (a lo que cabe agregar también lo dicho coincidentemente por otros testigos), cómo fue posible que los internos del pabellón nº 4 ingresaran en el nº 1, si efectivamente SJF fue empujado contra la reja por el nombrado y mantenido en esa posición, mientras los demás salían de su lugar de alojamiento rumbo a este último sitio.

Esta última observación permite, asimismo, salvar las críticas volcadas en el punto a.13) y parcialmente en el punto a.14), ya que la situación previamente indicada (sustentada, como se dijo, en otros elementos probatorios e igualmente avalada por la sana crítica racional) es compatible con el análisis hecho por el tribunal de juicio, relativo a la lesión que presentaba Pazo en su ojo o a la circunstancia inexplicable de que el nombrado haya sido agredido por SJF y éste no haya pedido ayuda luego de ser atacado por el condenado.

Nótese en este sentido que la versión dada por Pazo, en lo tocante a su lesión, no presenta ningún efecto en lo concerniente a la credibilidad de su relato, a punto tal que también se puede ajustar a la hipótesis acusatoria: dicho en otros términos, no posee el efecto verificador de su total y completa verosimilitud, tal y como pretende la defensa; puesto que es perfectamente factible que sea cierto y, no



por ello, se muestra capaz de neutralizar lo antedicho sobre la mecánica de los acontecimientos.

Lo mismo cabe de decir si hablamos de la falta de solicitud de auxilio en la cual habría incurrido SJF. Es que no luce acorde con las máximas de la experiencia que un celador golpeado y retenido sin elemento alguno, por cuanto Pazo no declaró haber usado nada para agredirlo, no efectuara alguna clase de pedido; máxime cuando, de acuerdo con la versión de Pazo, no le tapó su boca y varios internos del pabellón nº 4 estaban saliendo de su lugar de alojamiento.

Por lo tanto, esta parte del razonamiento expuesto en la sentencia se ajusta a lo que he señalado en el mencionado precedente “Hamilton”, de modo tal que nada puede achacársele.

Además, si bien es cierto que la posibilidad esgrimida por la defensa –de que su asistido fue agredido por el insulto que le propinó a otro agente penitenciario– luce perfectamente factible, como lo es también y al mismo tiempo el razonamiento expuesto por los jueces a cargo del debate, de nuevo aquella circunstancia es incapaz de contradecir la versión dada por MSE, relativa a que los internos del pabellón nº 4 ingresaron al pabellón nº 1 munidos de la correspondiente llave que abría la puerta de este último.

Luego, tampoco comparto las quejas articuladas por el impugnante cuando abordó el estudio comparativo efectuado en la resolución bajo examen (cfr. el punto a.14), el cual fue hecho respecto de los descargos materiales realizados por su ahijado procesal y por el coimputado GAA.

Ello así, por cuanto no sólo ambas versiones son incompatibles entre sí, sino porque fundamentalmente el tribunal de juicio sí analizó la veracidad de sendos relatos.

El problema aquí es que la defensa planteó esta cuestión en términos puramente disyuntivos: es decir que afrontó este asunto de forma binaria, como si sólo fuese posible que GAA haya sido





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

verosímil o, bien, que la visión de su defendido haya sido la verdadera; mas ello no pudo catalogarse en tales términos, a la luz del testimonio brindado por SJF, el cual fue justipreciado por el tribunal de juicio en conjunto con otros elementos probatorios: a saber, las fotografías de fs. 38, correspondientes a la puerta de acceso al pabellón, y el plano obrante a fs. 35; descartando gracias a ello tanto uno como otro relato.

Por lo demás, en lo que hace al análisis realizado por el tribunal de juicio, concerniente al testimonio brindado por SJF, volveré a referirme a esa cuestión en el punto g) de este mismo acápite.

De igual manera corresponde descartar la observación indicada en el punto 15.a), en razón de la cual la defensa entendió que, como el descargo de GAA ocurrió con posterioridad al de su asistido y a la declaración testimonial dada en el debate por el testigo MSE, entonces –en virtud de razones cronológicas– es la versión del coimputado GAA la incompatible con la brindada por su defendido. Es que, otra vez, el impugnante parte de la misma perspectiva errónea, por cuanto coloca estas contradicciones en términos disyuntivos o binarios; sin hacerse cargo de refutar la explicación dada al respecto por el tribunal de juicio, a través de la cual se desecharon ambas versiones por inverosímiles.

Por último, lo expresado en el citado caso “Hamilton”, sumado a la declaración testimonial dada por MSE al iniciar su exposición en el debate (cfr. las fs. 849/849vta.), lo que aleja las críticas señaladas en el punto a.10), y la apreciación que de ello realizó el tribunal oral a fs. 924vta., da por tierra la queja formulada en el punto a.16), por medio de la cual se calificó como conjetural a la conclusión expresada por esa judicatura, de que Pazo no tuvo su cabeza encapuchada para no levantar sospechas y permitir así la reducción del celador SJF; desencadenándose después el resto de los acontecimientos que culminaron con la muerte del interno EFA.



Es que lejos de ser el fruto de meros supuestos o indicios, esa afirmación encontró anclaje en el citado testimonio y en las reglas de la sana crítica racional cuando se repasa el resto de los elementos probatorios producidos en el juicio oral y público.

En resumen, entonces, ninguno de estos cuestionamientos articulados por la defensa hace mella en el análisis integral efectuado en la sentencia bajo examen, en lo que hace a la valoración allí volcada del descargo realizado por Pazo: en particular, en lo atinente a una serie de aspectos indicados en esa declaración que no se condicen con el resto de las pruebas producidas y con las reglas de la sana crítica.

f) El segundo grupo de razones incoadas por el recurrente para fundar este agravio gira en torno a una supuesta valoración excesiva y, por ende, errónea, en la cual habría incurrido el tribunal de juicio en lo que hace a las declaraciones testimoniales prestadas por Luque, Méndez, Ayerbe, Sobre EMSP, EOG, AHM y MMCC; a quienes se califica como “testigos de oídas” (cfr. los puntos a.2, a.3, a.6 y b.2).

Dicho esto, al repasar la sentencia bajo examen, no advierto esa denunciada sobrevaloración que habría efectuado el tribunal de juicio; ni la defensa tampoco identifica, de manera precisa y puntual, qué pasajes del razonamiento seguido por esa judicatura están teñidos de esa supuesta apreciación probatoria errónea, aquí denunciada.

Al contrario, entiendo que las transcripciones hechas a este fin, provenientes de la sentencia, sobre todo en lo que hace a los penitenciarios Luque y Méndez, dan cuenta de que efectivamente ambos recibieron la información, relatada por ellos, de parte de otras fuentes: probablemente, del celador SJF (véanse los puntos a.4 y a.5); todo lo cual se halla en línea también con lo expuesto en la decisión bajo revisión, a partir de lo surgido en los restantes testimonios acá citados (consúltese el punto a.6).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

Es que, de manera concordante con lo expresado por la defensa, en la resolución se ponderan con carácter meramente complementario y subsidiario los dichos vertidos por los antes nombrados durante la audiencia de juicio, o bien se circunscriben aquéllos a cómo habrían sido los acontecimientos ocurridos dentro del pabellón nº 1 y a la actuación que allí le cupo al coimputado GAA (cfr. a este fin el análisis hecho de lo declarado por Luque a fs. 920vta./921vta., por Méndez a fs. 921vta./922, por MMCC a fs. 923/923vta., por Sobre EMSP a fs. 923vta./924 y por Ayerbe a fs. 924/924vta.); de modo tal que las preocupaciones expresadas por esa parte no tienen asidero en la mentada sentencia, desde el momento en que tanto los jueces del tribunal oral como el recurrente han coincidido en lo concerniente a este punto, y ambos han realizado entonces un correcto análisis de todos estos elementos probatorios.

En tal sentido, nótese a mayor abundamiento y como una muestra más de la correcta valoración hecha en la sentencia, que simplemente se hizo una expresa ponderación en ella de lo testimoniado por EOG y por AHM cuando se trató la cuestión relativa al elemento empleado por GAA para dar muerte al interno EFA (*vid.* las fs. 922vta./923).

Y que, asimismo, los propios jueces que dictaron la resolución recurrida consideraron a estas declaraciones como “testigos de oídas”; a los efectos de analizar, a partir de ellas y junto con otros elementos probatorios adicionales, circunstancias que hacían a la conducta achacada al coimputado GAA (cfr. las fs. 925vta./926).

Que así las cosas, sintéticamente resulta claro que este cúmulo de críticas no tiene correlato con la sentencia bajo examen, por lo que deben ser desatendidas.

g) El siguiente grupo de razones expuestas por el recurrente se centró en cuestionar la declaración efectuada por el celador SJF, en el entendimiento de que ella no era creíble.



A este fin, la defensa trazó tres líneas de ataque, a saber:

α) Por un lado, en lo que hace estrictamente al contenido y a la valoración probatoria del testimonio brindado por el nombrado, se limitó a señalar que el tribunal de juicio olvidó que él estaba a cargo de velar por los internos y de que sus manifestaciones fueron corroboradas gracias a las fotos y a los planos del lugar de los hechos, en donde precisamente trabajaba dicho testigo (*vid.* por ambas el punto a.12).

Así las cosas, advierto que las observaciones lanzadas por el impugnante en contra de la principal prueba valorada por el tribunal de juicio son escasas y débiles.

En efecto, nótese que mediante ellas, la defensa solamente se quejó de que en la sentencia se cotejaron los dichos de SJF con otros elementos de prueba objetivos y legítimamente incorporados al debate, como resultan ser las fotos de fs. 38 y el plano glosado a fs. 35; de modo tal que, a diferencia de lo alegado por esa parte, no es cierto que se haya concebido aquí a la condición de creíble, afirmada en relación con dicho testimonio, como una especie de don.

Por lo demás, esta forma de razonamiento se muestra alejado de impresiones personales formadas por los jueces, a partir de una inmediación con la prueba producida en el juicio oral y público; por lo que se desecha la crítica expuesta en el punto b.3.

Antes bien, en la sentencia se realizó una labor tendiente a escudriñar su fiabilidad, mientras que el impugnante pretende su invalidación en virtud de que, por sus labores, era responsable del normal funcionamiento de ese sector y conocía bien dicho lugar.

Al respecto, en lo tocante a ese primer cuestionamiento, entiendo pertinente señalar que la resolución bajo examen se ocupó de descartar fundadamente por qué debía desecharse la posibilidad de que el personal penitenciario haya estado involucrado en estos acontecimientos (cfr. las fs. 916vta./918).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

En particular, se mencionó allí que la actuación desarrollada por SJF y relatada por él mismo podría dar lugar a sanciones administrativas por su desatención; por lo que no es posible inferir – como parece sugerir subrepticamente la defensa– un acomodamiento de su testimonio, en pos de salvar su responsabilidad en estos hechos.

De igual modo debe rechazarse la restante crítica, por cuanto se pretende a través de ella cercenar la valoración hecha por el tribunal de juicio mediante otros elementos probatorios válidamente incorporados al debate, cuando la defensa no objetó oportunamente su respectiva exhibición (consúltese a este fin su declaración volcada en la respectiva acta de debate a fs. 846vta./848vta.); lo que implicaría, si se siguiese lo solicitado por el impugnante, una amputación inadmisibles de esa declaración testimonial, para excluir precisamente aquella parte que resulta ser perjudicial a sus intereses.

En consecuencia, esta línea argumentativa no puede encontrar eco en la presente resolución.

B) Asimismo, planteó que ese testimonio fue apoyado en la referida sentencia gracias a lo declarado por DMC; quien en opinión del recurrente no aportó ningún dato cargoso en contra de su defendido, y sin embargo sus afirmaciones habrían sido acomodadas para dotar de credibilidad al testimonio de SJF (cfr. los puntos a.7 y a.9).

Dicho esto, si se repasa lo señalado por los jueces a cargo del debate, es posible advertir que, a diferencia de lo argüido por esa parte, las declaraciones de DMC fueron tamizadas a la luz de las fotografías obrantes a fs. 38 y del plano de fs. 35 que él mismo empleó en su testimonio (sin cuestionamiento por parte de la defensa: *vid.* del acta de debate las fs. 824/825), legítimamente incorporados ambos al debate, además de lo dicho por el testigo SJF; de modo tal que no se observa ninguna tergiversación en sus afirmaciones, tendiente a reforzar lo manifestado por este último.



Al contrario, a fs. 918vta./919 existe nuevamente un análisis interrelacionado entre distintas pruebas que la defensa no refuta, pues simplemente se quedó en la mera denuncia de una supuesta arbitrariedad, pero sin aportar elementos que respalden dicha afirmación.

Por lo tanto, a la luz de estas consideraciones, es que también corresponde desechar la presente objeción.

γ) Y finalmente, el recurrente criticó la valoración hecha en la resolución bajo examen del testimonio brindado por MSE, ya que éste –sin perjuicio de que no identificó a Pazo, ni realizó una descripción física– no fue coincidente con la prueba que vino a corroborar (en lo que hace al número de personas que habrían retenido a SJF, si se lo compara con la declaración de este último y con la brindada por DMC) y careció de credibilidad por las contradicciones en las cuales incurrió, lo que derivó en la lectura de su declaración prestada en instrucción; con la consiguiente imposibilidad de controlar y de contradecir la prueba que esto supone (cfr. los puntos a.10 y a.12).

Por lo demás, en opinión de esa parte no es plausible que mientras se estaba produciendo una reyerta en su pabellón, MSE mirara lo que le pasaba a SJF; máxime cuando él mismo peleó para que no ingresaran a su lugar de alojamiento (*vid.* el punto a.11).

Dicho esto, de la sentencia bajo examen se desprende que la declaración testimonial efectuada por el nombrado MSE ha tenido un rol menor en lo que hace a la ratificación de los dichos brindados por SJF durante el debate.

En efecto, a fs. 919 simplemente se señala que el testimonio de MSE –cuando dijo que, desde la reja del pabellón nº 1, vio al celador retenido por dos personas al momento en que se fueron los del pabellón 4– es coincidente con lo declarado por SJF y por DMC.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

Consecuentemente, las legítimas preocupaciones expresadas por el recurrente en torno al testimonio de MSE, si bien lucen razonables, no poseen el correlato pretendido por esa parte en la sentencia, desde el momento en que ella se encuentra fundada en otros elementos probatorios cuyo valor y credibilidad no ha podido ser destruido: me refiero, claro está, a los testimonios de SJF y de DMC; los cuales han sido objeto de análisis precedentemente.

Así las cosas, a pesar de que la línea argumentativa aquí analizada posee plausibilidad, ciertamente ello no alcanza para neutralizar el cuadro probatorio cargoso surgido de estos dos últimos testimonios, de conformidad a cuanto se explicó previamente en este mismo punto.

h) Adicionalmente, tampoco advierto una supuesta debilidad en el razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio, en lo que hace a las personas que habrían retenido al celador SJF.

En efecto, el impugnante cuestionó en el punto a.8) que nada se explicó respecto a los otros dos individuos que, junto con Pazo, habrían inmovilizado al citado agente penitenciario y se preguntó por qué no fueron vistos por DMC.

Sin embargo, contrariamente a ello, la sentencia sí se hace cargo de este asunto, al señalar a fs. 919 que esta situación se explicaba en razón de la posición que tenían en ese momento tanto SJF y DMC, a la luz de las fotografías y del plano que fueron incorporados legítimamente como pruebas en el debate, los cuales obraban a fs. 38 y 35 respectivamente, y que le fueron oportunamente exhibidos a los nombrados, sin que medie –tal y como ya se remarcó antes– oposición alguna por parte de la defensa.

Por lo tanto, el planteo del recurrente se mantiene como una simple queja, sin aportar a este fin ningún motivo y elemento probatorio que permita refutar lo afirmado en la resolución impugnada.



Es por ello, entonces, que esta observación tampoco será de recibo.

i) Consecuentemente, en los términos de lo señalado en la causa n° CCC 66054/2003/TO1, caratulada “Echalecú Goyeneche, Alberto Eduardo s/recurso de casación” (decidida por esta misma sala el 1º de septiembre de 2021; Reg. n° 1218/2021), considero que los hechos revisados en este apartado –tal y como han sido tenidos como acreditados por el mencionado tribunal oral– deben ser confirmados en esta instancia.

En efecto, de acuerdo a lo afirmado en dicho precedente, para superar el estado de duda que permite dictar legítimamente una condena contra el acusado deben haberse producido pruebas de cargo, de manera válida y en el marco de una actividad desarrollada de acuerdo con las garantías constitucionales aplicables a esta materia y ajustada a los principios de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad entre las partes, referidas a todos y cada uno de los aspectos que hacen a la conducta delictiva a él endilgada, con suficiente consistencia como para derribar la presunción de inocencia que le asiste; de modo tal que se llegue a una convicción probatoria motivada, sustentada en pruebas suficientes y en virtud de un razonamiento lógico, racional y concluyente que explicita los argumentos que justificaron el dictado de la condena.

Precisamente, tal es la línea de razonamiento que he seguido en los fallos citados por la defensa, y que he suscripto como integrante de esta cámara: me refiero a los registrados bajo los números 283/20, 3050/20 y 737/21.

Por lo tanto, indubitadamente desde una perspectiva objetiva y externa, la motivación judicial relativa al conjunto de la prueba válidamente producida durante el juicio oral y público conduce a afirmar que la conclusión probatoria adoptada por el tribunal a cargo del debate, en virtud de las exigencias impuestas por el citado





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

principio constitucional del *in dubio pro reo* (cfr. el art. 18 de la CN), implica una versión de los hechos que no ha podido ser contrariada por el recurrente, puesto que se presenta como lógica, coherente y razonable de acuerdo con las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los principios científicos.

Esto último, más allá de que ciertamente (conforme ya fue precisado con anterioridad) la defensa expuso una versión alternativa al hecho que tuvo por acreditado el tribunal de juicio, anclada principalmente en el descargo material realizado por su asistido, dado que él brindó su propia visión de los acontecimientos; ello así, por cuanto la decisión escogida por el tribunal de la instancia anterior soporta y mantiene la configuración fáctica trazada en esa resolución, a la luz de los cuestionamientos aquí articulados por el impugnante.

En efecto, según el análisis realizado previamente, el razonamiento desarrollado por los magistrados a cargo del debate, lejos de resultar arbitrario o infundado, se asienta en contundentes elementos probatorios –como son el resultado de los testimonios brindados por SJF y DMC, además de las fotografías obrantes a fs. 38 y el plano de fs. 35– que le permitieron tener por acreditada la intervención del nombrado en los términos reseñados por esa judicatura, y descartar así la versión dada por este último.

Que en consecuencia, la sentencia condenatoria ha arribado, en términos de lo expuesto precedentemente, a una “certeza moral” en lo tocante a los hechos; sin que la defensa haya presentado fundamentos reales o racionales que permitan ponerla en duda.

Es que frente al contundente cuadro cargoso antes mencionado, esa parte se limitó a realizar una crítica a la decisión impugnada, desprovista de toda apoyatura fáctica; y no presentó así una argumentación sólida que conduzca a controvertir los fundamentos allí expresados, ni articuló una teoría alternativa que no sea meramente conjetural y carente –como se ha visto– de correlato con el



resto de los extremos fácticos acreditados al término del debate, de manera tal que permita contrarrestar la acusación dirigida en contra de su representado.

Por lo demás, la sentencia cumple con los estándares de motivación y de fundamentación exigidos por nuestra Norma Fundamental, por cuanto de conformidad con el criterio que fijé al respecto en el punto b) que integra el acápite II del citado precedente “F., J.E. o M. y otros s/legajo de casación” (*vid.* la sección e.2) del apartado V de esta ponencia), no existe en ella ninguna deformación o alteración, ya sea en la labor cognoscitiva o en el juicio de razón efectuado por los jueces del tribunal oral acá actuante, desde el momento en que no ha mediado exclusión alguna de los elementos esenciales de este proceso, ni tampoco sustitución y/o prescindencia de sus contenidos total o parcialmente, ni se han sumado o agregado ingredientes ajenos y, de igual manera, tampoco se ha decidido una consecuencia en contradicción con los antecedentes (todo lo cual hubiese implicado una arbitrariedad en la decisión bajo examen).

En consecuencia, corresponde también desechar las observaciones teóricas y jurisprudenciales efectuadas en los puntos a.17, b.1 y b.4.

j) Que en definitiva entonces, en virtud de todas las consideraciones hasta aquí desarrolladas, soy de la opinión de que este agravio no debe tener una acogida favorable.

## **VI. Errónea aplicación de la coautoría (art. 45 del CP)**

a) El recurrente también se quejó del grado de participación atribuido a su asistido en la sentencia, ya que consideró que la teoría aplicada por el tribunal oral a tal fin –esto es, la “teoría del dominio del hecho”– fue gracias a una interpretación forzada de las pruebas producidas en el debate, y en virtud de una visión dogmática desarrollada en relación con aquélla.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

En efecto, de acuerdo con la visión ofrecida por la defensa en lo tocante a este aspecto, la sentencia violentó el principio de ilicitud personal, en virtud del cual el imputado debe responder exclusivamente por su accionar para no lesionar así dicha máxima; de manera tal que no es posible que una persona responda por los hechos de otro, ni que las previsiones del CP sean reemplazadas por construcciones dogmáticas.

Por lo demás, denunció también una afectación al principio de legalidad (art. 18 de la CN), toda vez que el concepto de dominio del hecho no necesita reposar en el desarrollo, en forma completa o parcial, de los actos ejecutivos descriptos en el tipo penal correspondiente.

Y por ello concluyó que la intervención de su asistido no puede ser otra que la de partícipe secundario o, subsidiariamente primario, de un plan común que finalmente no se ejecutó; descartándose así la posibilidad de que sea considerado coautor del homicidio de Elvio EFA, porque no llevó adelante ninguna de las fracciones de la conducta que describe el tipo penal y, por ende, no tuvo las calidades personales objetivas y subjetivas de autor, o bien porque GAA se excedió respecto al plan común previamente acordado.

Que así las cosas, a los fines de fundamentar el presente agravio, la defensa desarrolló las siguientes líneas argumentativas, a saber:

1) Ninguna de las conductas descriptas en el fallo pueden ser equiparadas con el tipo objetivo del art. 79 del CP, ya que la tarea de abordar al celador SJF junto con otra persona, mientras un tercero le sacaba las llaves del pabellón nº 1, y mantenerlo retenido hasta que GAA ultimara a Elvio EFA, no pueden ser consideradas tareas funcionalmente indispensables para la realización del tipo objetivo del homicidio, desde el momento en que ninguna de ellas significó que Pazo ejecutara el verbo típico “matar a otro”.



Es por ello que la defensa consideró que el tribunal de juicio partió de un error, porque esta coautoría supone una decisión común del hecho y la ejecución de esta decisión mediante una división del trabajo; en tanto que se apoyó en la mencionada teoría del dominio funcional del hecho, la cual requiere la existencia de un plan común, pero no se analizó (como correspondía en el caso) que, además de los coautores, puede existir algún aporte al plan común por fuera de esta forma de intervención, de modo tal que es factible que una persona intervenga en el acuerdo de voluntades pero que no tenga el efectivo dominio del hecho, lo que implica entonces que esté realizando una colaboración en un hecho ajeno (por lo que sería, consecuentemente, un partícipe necesario o bien secundario: es decir, un cómplice).

Y finalmente, recalco que esto mismo fue planteado por la defensa en los alegatos durante la audiencia de juicio oral y público, cuando se sostuvo que “la división funcional no permite decir si la persona es autora o no. Porque la división funcional también existe cuando antes del hecho se decide que alguien va a ejecutarlo y alguien va a ser partícipe del mismo. Se dividen las funciones y uno es autor y el otro partícipe”; extremo que no habría sido abordado específicamente por los jueces a cargo del debate, lo que –según el criterio de la CSJN– descalificaría a la sentencia como acto jurisdiccional válido (véanse *Fallos*: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512; 326:3734; 330:4983, entre muchos otros).

Por lo demás, se cita aquí también doctrina alusiva a esta problemática.

2) Si Pazo no ejecutó ninguna acción típica, pero al mismo tiempo es posible cooperar en un plan común ajeno, entonces el nombrado habría intervenido en calidad de partícipe.

Es que los partícipes (o cooperadores), sostuvo la defensa, son quienes colaboran o cooperan dolosamente con un hecho típico doloso de otro, favoreciendo el hecho ajeno en su configuración objetiva





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

mediante un aporte absolutamente concreto que puede justificar una relación fáctica con el evento; cooperando con él sin tener su dominio en sentido material.

Por lo tanto, si el autor domina un hecho típico y el coautor lo hace junto con otra persona, el cooperador presta colaboración en un hecho dominado por otro; de modo tal que el partícipe no es autor y, entonces, se halla alcanzado por la pena en virtud de una extensión del tipo penal, ya que no ha realizado el tipo. O sea que tiene una posición secundaria respecto al autor.

Se invoca nuevamente doctrina concerniente a esta materia.

3) La participación de Pazo fue secundaria, dado que su aporte no resultaba esencial para la ejecución del plan común.

En efecto, según el recurrente, el acuerdo de voluntades en el cual su defendido habría colaborado –y que el tribunal de juicio tuvo por acreditado en la sentencia bajo revisión– no fue el de haber querido la muerte de EFA, sino el de lesionar a los internos del pabellón nº 1, dar un escarmiento o agredir a sus integrantes.

A este fin, se recuerdan algunas expresiones volcadas en dicho acto jurisdiccional, tales como “plan para lesionar”, “agredir físicamente”, “llevar a cabo un acontecimiento en perjuicio de la integridad física”, “para efectuar un ataque”, “intención de dar un escarmiento”, etc.; aunque se aclara que GAA participó en el suceso con un claro propósito de matar y que, en cambio, Pazo no quiso la muerte de ninguna persona, sino la producción de lesiones, no obstante lo cual pudo representarse (en razón de la modalidad mediante la cual se desarrolló este acontecimiento) la posibilidad de una muerte y dio su asentimiento.

Asimismo, afirmó que de acuerdo con la mencionada sentencia, la agresión no estaba dirigida a una persona en particular, sino que buscaba atacar a personas indeterminadas que se encontraban en el mencionado pabellón.



En consecuencia, todas esas conductas serían claramente diferentes a la acción de “matar”, y cualquier cambio que se pudo haber producido en el curso causal del acontecimiento ilícito por voluntad propia y exclusiva del encartado GAA implicó dejar sin efecto el actuar conjunto que anteriormente se habría pactado; por lo que la colaboración que habría comprometido Pazo no puede extenderse a aquello actuado por GAA por fuera del acuerdo.

4) En base a ello, la defensa concluyó que la acción de abordar y de retener al celador SJF no fue una colaboración indispensable para el plan común.

A este fin, esa parte recordó cómo fue la mecánica de los sucesos (sobre ello, revítese la plataforma fáctica descrita en el acápite III de esta ponencia), para luego concluir que la acción de quitarle las llaves era la más importante como colaboración para “lesionar, agredir o dar un escarmiento” a los internos del pabellón nº 1; pues esta acción fue la que, en definitiva, permitió que GAA y otras dos personas pudieran ingresar a ese lugar.

Asimismo, se rechaza que la decisión de Pazo haya podido cambiar el curso de la acción (lo que tornaría a su colaboración como imprescindible), porque no hubo ningún elemento de prueba que permita afirmar que él fue el único que mantuvo retenido al celador SJF; a lo que debe sumarse que en tales condiciones, es decir con una o dos personas más, no tuvo ningún tipo de disposición real respecto de la ayuda que se le estaba prestando a GAA y a las otras personas para lesionar, agredir o dar un escarmiento a los internos del citado pabellón.

Es que, de acuerdo con la visión de la defensa, si Pazo pretendía seguir con su colaboración o abdicaba de ella, su accionar de todos modos no hubiera cambiado la suerte de la ejecución iniciada; por cuanto a tal fin debía convencer antes a otras personas para que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

siguieran sus pasos, y no surge del fallo que el nombrado estuviera en una posición para dar órdenes a los demás internos.

5) El plan común que tuvo por probado el tribunal de juicio era “lesionar, agredir o dar un escarmiento” a los internos alojados en el pabellón nº 1; lo que se suma al hecho de que, según las pruebas producidas en el debate y valoradas en la sentencia bajo revisión, ningún otro miembro de dicho pabellón sufrió alguna agresión o lesión producto del enfrentamiento ocurrido; a pesar de que MSE afirmó en su testimonio que fueron tres las personas que lograron ingresar al lugar.

A ello se agrega que, de acuerdo con ese fallo, GAA actuó con el designio de matar a EFA, pues había existido con anterioridad una pelea entre ellos, por lo que la acción llevada adelante por GAA fue “un ajuste de cuentas” (cfr. fs. 933 vta.); de manera tal que su conducta no estaba signada por atacar a los internos del citado pabellón, sino por ejecutar dicha acción consistente en “matar a Elvio EFA”.

Que así las cosas, en opinión del recurrente, GAA abandonó el plan común trazado con los demás (entre ellos, Pazo), en virtud del cual se iba a lesionar y a escarmentar a las personas del mencionado pabellón, para ejecutar su venganza personal.

De manera tal que si se aplican acá las reglas de la accesoriadad en materia de participación, toda vez que su primera pauta establece que el partícipe no responde por aquello que no conoce, pues la accesoriadad en la participación, entendida en forma genérica, no puede consentir que el partícipe responda en el marco de un contexto de imputación que abarque supuestos de hecho frente a los cuales él no se comprometió a colaborar, toda vez que este aporte es lo que marca el límite mínimo y el máximo de lo que se puede imputar (cfr. el art. 47 del CP), entonces al no haber sido conocida por Pazo aquella circunstancia (esto es, que llevaría adelante su particular designio de



matar a Elvio EFA), fracasa la imputación al tipo subjetivo, ya que para habilitar la punición el dolo del partícipe debe abarcar necesariamente su colaboración como también el resto de los elementos del tipo objetivo que realiza el autor principal. Adicionalmente, en apoyo de esta postura, se cita el voto de esta Sala, emitido por el juez Luis Niño en el caso “Orellano y Cabañas” (Reg. n° 793/2017).

De allí que, en definitiva, entendió el impugnante que no corresponde achacarle a su defendido ninguna clase de responsabilidad por la muerte de la víctima.

6) Adicionalmente, el recurrente sostuvo que si finalmente este tribunal no comparte la idea de que la colaboración prestada por Pazo fue secundaria, entonces sólo resta considerar que su aporte fue esencial y que, por ello, debería responder como partícipe primario.

A este fin, la defensa recordó que el tribunal oral recurrió a la teoría del dominio del hecho y que estimó que su contribución al hecho resultó significativa y esencial; ello, no obstante la circunstancia de no haber ejecutado ninguna acción típica, lo que le impidió tener un dominio real sobre el suceso que lo convierta en coautor.

Es que el resultado “muerte de EFA” no dependía de su voluntad, justamente porque no estaba llevando adelante ninguna acción típica en ese sentido.

Se citó acá al doctrinario español Mir Puig, quien ha criticado a la fórmula del “dominio del hecho” por carecer de un contenido preciso que sirva para resolver de manera clara la diferencia entre la autoría y la participación; pues, según la concepción defendida en la sentencia bajo examen, autor es aquél que tiene el poder de interrumpir la realización del tipo (se trata entonces del “ejecutor material”) y, no obstante ello, el poder de interrupción no puede bastar





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

para delimitar a la autoría, dado que es factible hallarlo también en manos del inductor, de los cómplices o incluso de terceros.

Ahora bien, según surge de la referida resolución judicial, el aporte esencial que habría brindado Pazo al plan común quedó configurado porque si hubiera decidido liberar a SJF y este último hubiera accionado la alarma, entonces el hecho no se habría concretado.

Sin embargo, en opinión de la defensa, en el fallo se sostuvo que el celador fue abordado por tres personas y que SJF no quedó al exclusivo cuidado de su asistido, por lo que no sería posible considerar –sin realizar un análisis fragmentario de las probanzas– que la sola voluntad de Pazo haya tenido la entidad suficiente como para frustrar el resultado “muerte de EFA”, ya que él no tenía un poder real de interrumpir la ejecución del hecho.

De allí que, consecuentemente, Pazo tiene que ser considerado (subsidiariamente) como un partícipe necesario al haber prestado una colaboración esencial al plan común ideado, mas por aplicación del principio de ilicitud personal que establece que cada una de las personas que interviene en un hecho ilícito responde exclusivamente por aquello que se había comprometido, entonces no puede concluirse que el nombrado haya tenido responsabilidad en la muerte de EFA; ya que su colaboración fue, exclusivamente y dentro de esa voluntad común, con el fin de retener a SJF para que los coautores se dirigieran al pabellón nº 1, a los efectos de “lesionar, agredir o dar un escarmiento” a quienes estaban allí alojados.

7) Aún en el caso de que se comparta el encuadre hecho por el tribunal de juicio, en virtud del cual se consideró a Pazo como coautor del homicidio, el recurrente señala que ello debe ser descartado en virtud del exceso en el accionar de GAA que culmina en el homicidio de EFA; pues esto, al no formar parte del acuerdo originario, no le puede ser atribuido a Pazo, so pena de afectar el



principio de culpabilidad, tal y como fue reconocido en *Fallos*: 303:286, cuando se afirmó como requisito ineludible la positiva comprobación, tanto objetiva como subjetivamente, de la acción ilícita.

Es que no se puede consentir que una persona responda en el marco de un contexto de imputación que abarque supuestos de hecho respecto a los cuales no se comprometió a intervenir, por no ser parte del plan general. Dicho en otras palabras: el cambio de plan, destinado a “ajustar cuentas”, no puede repercutir en Pazo, pues él debe responder sólo hasta donde alcanza el acuerdo recíproco; dejando afuera el exceso cometido por GAA.

Se cita acá doctrina y un voto del suscripto, emitido como miembro de la Sala III de esta cámara, en el caso “Zambrano Joriati” (Reg. nº 416/2015), para terminar concluyendo que la coautoría asignada a su defendido en la sentencia bajo revisión implicó el reconocimiento de una responsabilidad objetiva, la que está vedada por la Constitución Nacional (cfr. *Fallos*: 312:149).

8) Por lo demás, el impugnante cuestionó también el dolo eventual atribuido a su asistido.

En efecto, recordó que el tribunal de juicio había afirmado que no hubo elemento alguno que permitiese sostener que, en el plan delictivo acordado, Pazo haya querido la muerte de alguien; por lo que la conclusión racional de ello era la necesaria imposibilidad de condenar al nombrado por el homicidio de Elvio EFA, a pesar de lo cual aquellos jueces entendieron que sí era posible, merced a la figura del dolo eventual.

En consecuencia, en opinión de esa parte, la sentencia bajo revisión presenta un razonamiento contradictorio en lo que hace a este aspecto; puesto que se apoyó en premisas argumentales que se neutralizan mutuamente (*Fallos*: 339:1168), al afirmar y negar una misma circunstancia, lo que torna arbitrario y aparente su fundamento





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

y la descalifica como acto jurisdiccional válido (cfr. la doctrina, entre otros, de *Fallos*: 247:263, 323:2900 y 325:503).

Por otro lado, se denunció una argumentación dogmática, carente de apoyatura en elementos objetivos, toda vez que el tribunal de juicio conjeturó que como las demás personas adherentes al plan común estaban con sus rostros cubiertos y tenían facas, entonces Pazo se representó la posibilidad de que podía provocarse una muerte y, a pesar de ello, dio su asentimiento a tal contingencia.

Es que el nombrado tenía una faca y no la esgrimió en contra de la integridad física del celador al que habría tenido retenido, por lo que si ese elemento corto punzante de alto poder vulnerador admite ser utilizado sin aumentar el riesgo para la integridad física de otras personas, como ocurrió en el caso del agente penitenciario, entonces la conclusión volcada en la mencionada sentencia (según la defensa, sin contar con las respectivas probanzas), de que Pazo se debió imaginar que podía ocurrir una muerte, fue errónea.

Por ello, de acuerdo con la visión sostenida por esa parte, el uso de las facas era parte del acuerdo de lesiones y ellas podían haber sido empleadas sólo de manera intimidante como lo hizo el propio Pazo; de forma tal que, frente a la disyuntiva que generaba la utilización de dicho adminículo, basada en su experiencia personal concreta, debió haber primado el *in dubio pro reo* para descartar la coautoría endilgada al nombrado.

Por último, a mayor abundamiento, se recuerda que la CSJN adhirió al dictamen del Procurador Fiscal en los autos “Gómez, Claudio Marcelo” (*Fallos*: 329:1514), en donde se afirmó que “...el tribunal de casación debe hacerse cargo de los agravios y estudiar la relación psíquica entre el hecho del autor y la producción de la muerte, pues es insuficiente decir –como lo hace el tribunal oral– que hubo una representación, sin una dilucidación profunda sobre, por ejemplo, la aceptación del resultado, para lo cual se debe efectuar un



raciocinio reductivo (de la relación natural entre el resultado, el acto dual y el dominio físico de ese acto, inferir el conocimiento y la voluntad de causarlo) y, llegado el caso, aplicar los principios del *in dubio pro reo*. Y una vez desentrañado el vínculo entre el fenómeno natural y el psíquico, cae de suyo que se deberá analizar si la calificación jurídica efectuada por el tribunal de juicio es correcta, teniendo en cuenta lo que aduce la defensa, en cuanto a que el artículo 165 admite el homicidio simple, más no los resultados culposos o accidentales...”.

b) Como se dijo previamente, ante esta instancia, el recurrente aportó dos escritos diferentes, a saber:

1) Por un lado, efectuó una presentación en términos de oficina, en la cual ratificó en su apartado V) las líneas argumentativas previamente expuestas en el respectivo recurso de revisión, centradas principalmente en sostener la participación secundaria, o subsidiariamente primaria, de su defendido, ya que según surge de las pruebas producidas en el juicio su colaboración estuvo limitada a un plan para agredir a los miembros del pabellón nº 1, de manera tal que no debe responder por los excesos cometidos por el coimputado GAA.

Y adicionalmente agregó consideraciones extras, tendientes a demostrar que su asistido no puede ser considerado como coautor.

A tal fin, citó a Welzel, Maurach, Gössel, Zipf, Zaffaroni, Alagia, Slokar, Aboso, Binder, Díaz y García Conlledo, Alcacer Guirao y Mir Puig para afirmar que la coautoría funcional reconoce la posibilidad de que cada uno de los imputados realice una fracción de la conducta que el tipo describe; que ninguno de los intervinientes realiza el suceso completo, sino que éste se produce por la sumatoria de actos parciales; y que el éxito de ese plan común depende, justamente, de esos aportes recíprocamente dependientes que llevan adelante los coautores.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

Todo ello, para terminar luego transcribiendo algunos pasajes de la sentencia en donde se analizó la conducta de Pazo a la luz de la teoría del dominio del hecho.

En consecuencia, recordó que el imputado debe responder exclusivamente por su accionar para no lesionarse el principio de ilicitud personal y que, por ende, no es posible que una persona responda por los hechos de otro, ni que las previsiones del CP sean reemplazadas por construcciones dogmáticas.

Es que, en su opinión, Pazo no efectuó ninguna acción de ejecución, en sentido técnico, sobre la base de un plan común y en relación al hecho; por lo que ninguna de ellas significó que el nombrado ejecutara el verbo típico “matar a otro”, de modo tal que no tuvo un dominio real de los sucesos, pues el resultado muerte no dependía de su voluntad al no estar realizando ninguna acción típica en tal sentido; ni tampoco tuvo poder real de interrumpir la ejecución del hecho (capacidad que, por lo demás, tampoco puede definir la condición de coautor), atento que SJF también estaba siendo sujetado por otras personas.

Asimismo, la defensa denunció una afectación al principio de culpabilidad, cita mediante del caso “González” (Reg. nº 2646/2020) suscripto por mí, dado que GAA actuó excediendo el plan acordado; aclarando luego que, a diferencia de lo allí ocurrido, no hubo acá una desviación en el marco de la extensión usual de los correspondientes hechos, sino una pelea anterior entre GAA y EFA, la cual originó posteriormente ese “ajuste de cuentas” entre ambos.

Por lo que su asistido no debe responder como coautor por falta de dolo, ya que en la sentencia no se tuvo por acreditado que haya mediado un acuerdo de matar, y ni siquiera pudo afirmarse ese extremo en la sentencia bajo examen, en lo que hace al coimputado



GAA; lo que se encuentra reforzado porque Pazo actuó en todo momento a cara descubierta.

Finalmente, se volvió a citar el voto del juez Luis Niño en “Ortellado y Moreno Cabañas” (aclarándose que, por un error, se lo mencionó equivocadamente en el recurso de revisión) y se agregó una mención al precedente “Chipana Paunera” (Reg. nº 316/2017, ponencia del mencionado magistrado a la que adhirieron los jueces Sarrabayrouse y Morín); además del caso “Gómez Medina” (Reg. nº 214/2016), también resuelto por esos tres colegas.

2) Con posterioridad en el memorial presentado ante esta cámara, en sustitución de la audiencia regulada por el art. 465 del CPPN, el impugnante repasó en términos generales las diferentes líneas argumentativas oportunamente desarrolladas en apoyo de este gravamen, y se concentró particularmente en criticar acá la decisión del tribunal de juicio de asignarle a la conducta de su defendido el carácter de dolo eventual.

A este objeto, recordó lo señalado por esa judicatura respecto al acuerdo que habrían pactado los coimputados y lo afirmado en lo relativo a las distintas finalidades que habrían tenido Pazo y GAA; para luego citar a Donna, a Roxin y a De la Fuente, a los efectos de clarificar así el alcance que debe dársele a la figura del dolo eventual.

c) Conforme se ha detallado precedentemente, la defensa se agravió del carácter asignado a su asistido en la sentencia bajo examen, consistente en haber sido considerado coautor penalmente responsable del homicidio del señor EFA.

Por lo tanto, la cuestión sometida a revisión de esta cámara se vincula con las nociones de autoría y de participación, reguladas por los arts. 45 y 46 del CP; motivo por el que, de conformidad con el principio del *iura novit curia* y limitado, al mismo tiempo, por la prohibición de la *reformatio in pejus* (consúltese lo que señalaré, más ampliamente, en relación con ambas directrices en el punto d) del





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

próximo acápite), es que corresponderá brindar algunas precisiones en la materia y luego, en base a los fundamentos desarrollados y a las circunstancias fácticas que se tuvieron por acreditadas en esa resolución, tendrá que determinarse si la mencionada condición atribuida al señor Pazo en ella se ajusta o no a Derecho y a las probanzas producidas en el debate.

d) Respecto a esta problemática, tengo dicho en mi obra *Código Penal de la Nación Argentina comentado. Parte General*, 1ª edición revisada, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2018, ps. 403-16, que “[l]a ley distingue entre autores y cómplices, y a estos últimos entre partícipes e instigadores. Básicamente autor es el sujeto a quien se le puede atribuir un hecho como suyo, y que cuando intervienen varias personas en un hecho la cuestión a dilucidar es quién es autor y quién es partícipe; y en su caso si alguien ha instigado a otro a cometer el hecho. [...] **Desde hace ya un tiempo se ha tomado especial nota de las dificultades del criterio del dominio del hecho para su aplicación satisfactoria en la totalidad de los delitos de omisión, donde no hay una causalidad que dominar; y mucho más en los delitos especiales, o de incumplimiento de deberes y también en aquellas comisiones dolosas con pluralidad de intervinientes, donde alguno de ellos está atravesado por un deber o posición de garante.** Sobre este particular, uno de los autores que mejor ha explicado este tema es FRISTER [se cita acá su obra *Derecho Penal. Parte general*, p. 571], quien afirma que **lo que decide la autoría no es tanto el aporte al hecho, sino más bien su competencia interna en la decisión del hecho, así como su competencia normativa en la decisión.** Así, dice sobre la primera clase de competencia que «la cuestión de si un interviniente que presta solamente un aporte al hecho que no sea durante su ejecución debe ser penado como coautor o como cómplice, **no depende del peso de su aporte, sino de que él**



**haya tomado parte en la decisión sobre la comisión del hecho.** Ejemplo, el jefe de la banda que se reserva para sí mismo el lugar de campana, comparativamente menos peligroso, será coautor, en razón de su atribución interna excluyente sobre la decisión». [...] Desde una perspectiva preventivo general, FRISTER [se menciona acá su obra *Concepto de culpabilidad y fundamento punitivo de la participación*, p. 119] ha intentado fundar la imputación por coautoría y, en particular con cita de DENCKER, recuerda que **la responsabilidad jurídico penal del coautor no puede ser explicada, sin fisuras, a partir de las reglas que rigen para la punibilidad del autor individual.** E igualmente **critica a aquellos que sostienen que para la punibilidad del coautor cabría exigir que su propio aporte al hecho haya sido causal del resultado típico.** Es que en la comunidad de actuar ya no hay que preguntarse si cada aporte individual al hecho ha sido causal del resultado, sino –en cambio– si los aportes al hecho en conjunto han sido causales del resultado típico. Ello es así, en razón de que los aportes al hecho de los respectivos «otros» pueden serles imputados a todos los intervinientes como su propio actuar. [...] [Por lo tanto] a los coautores se les imputa recíprocamente sus aportes lesivos del bien jurídico, mientras que los demás presupuestos de la punibilidad que constituyen el daño a la vigencia de la norma (dolo, culpabilidad, etc.) tienen que estar presentes individualmente en cada autor. [...] [A su vez, los partícipes son] aquéllos quienes prestan al autor o autores, según el texto legal [se refiere al art. 45 del CP], un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no habría podido cometerse. Estos tienen, por imperio del art. 45 del CP, la misma pena que los autores y se los denomina partícipes necesarios. La misma pena, agrega el citado artículo, se impondrá a aquellos quienes hubiesen determinado directamente a otro a





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

cometerlo; estos últimos son designados bajo el nombre de instigadores o determinadores directos. Pero existe otro grupo de partícipes, los nucleados bajo el art. 46 del CP, a quienes se los engloba como aquéllos que hubiesen cooperado de cualquier otro modo (no necesario) a la perpetración del hecho; lo mismo que quienes presten una ayuda posterior al hecho, en cumplimiento de promesas anteriores. A todos estos se los sanciona con una pena atenuada de un tercio a la mitad, por considerárseles intervinientes de menor preponderancia en la faena delictiva. [...] FRISTER afirma [en la p. 141 de su última obra aquí citada] que el análisis de la fundamentación del castigo de la participación criminal debe iniciarse comprendiendo que **la diferencia entre coautoría y complicidad no debe hacerse según el aporte al hecho prestado, sino analizando qué parte tuvo cada uno en la formación de la voluntad de todos los intervinientes y en la decisión sobre la realización del proyecto total. Así, agrega, quien toma parte en un hecho total sin haber intervenido en la decisión sobre su realización, si bien contradice individualmente la norma lesionada por el hecho total, la importancia de dicha contradicción en el proceso de comunicación simbólico es reducida, en la medida que su intervención –sostiene– no simboliza que considere tal lesión como un querer propio. Esta menor intensidad de la contradicción normativa es la que justifica la atenuación de la pena”** (el resaltado no se encuentra en el texto original).

e) En igual sentido, debo recordar que –como integrante de esta misma sala– tuve oportunidad de fallar en la causa n° 44.133/2015/TO1, caratulada “Díaz, Rodrigo y Bergara Pérez, Sebastián Atilio s/homicidio” (Reg. n° 817/2018), el pasado día 11 de julio de 2018; ocasión en la cual señalé que para el profesor Helmut Frister, a quien sigo en esta materia, “...la coautoría fundamenta una responsabilidad por la actuación en común, que no se puede derivar



por completo de las reglas sobre autoría única. Así, mediante la conjunción con otras personas, en todos los órdenes de la vida, los hombres tienen la posibilidad de llevar a cabo proyectos en común [...]. **Quien se pone de acuerdo con otros para realizar un proyecto tiene que asumir que se le impute como acciones propias los aportes de los demás. La libertad de hacer acuerdos en común produce la responsabilidad por la obra realizada en común**” (FRISTER, Helmut, *Derecho Penal. Parte General*, traducción de la 4<sup>o</sup> Edición alemana de Marcelo A. Sancinetti, revisión de la traducción de María de las Mercedes Galli, 1<sup>a</sup> edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2011, p. 538; la negrita me pertenece).

Por lo tanto, lo importante a evaluar en estos casos es si nos encontramos ante una comunidad en la decisión; o sea, si todos han contravenido el mandato legal mediante un actuar conjunto, de forma tal que la acción de uno no se explica de manera acabada sin tener en cuenta el actuar de los demás. O, dicho en otros términos, que la acción conjunta tiene un contenido simbólico diferente al significado de cada una de las acciones entendidas por separado.

Asimismo, otra vez mediante una cita del nombrado catedrático alemán (FRISTER, Helmut, *Concepto de culpabilidad y fundamento punitivo de la participación*, ya mencionado, p. 128), señalé en el referido precedente la posibilidad de “...legitimar la punibilidad del coautor, sobre la base de que mediante su intervención en el hecho cometido en común contradice de manera individual la norma lesionada, resultando ello apropiado para fundamentar la responsabilidad por el hecho total, puesto que no se deduce de la contradicción individual a la norma de una acción propia —como en el caso del autor único—, sino de la intervención en una acción común”.

Así las cosas, siguiendo esta línea de pensamiento, concluí en el referido fallo “...que para que exista la posibilidad de fundamentar la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

responsabilidad por el hecho total —la coautoría— debe verificarse que «...la intervención en una acción en común tenga en la vida social el mismo significado simbólico que una acción individual y que ese significado no necesariamente dependa de que por medio de la intervención se preste un aporte efectivo para el resultado de la acción común» (ÍDEM, p. 128)”.

f) Por lo tanto, a la luz de lo antedicho, a diferencia de lo sostenido por la defensa, no resulta relevante —a los fines de determinar la coautoría en el caso de Pazo— precisar si efectivamente él realizó de propia mano el verbo típico contenido en el art. 79 del CP (*vid.* los puntos a.1 y b.1); pues ello implica una respuesta de tipo causal y naturalista que no encuentra asidero dentro de los principios generales de la moderna Teoría del Delito, según se ha explicado previamente.

Por iguales motivos, corresponde también desechar lo propuesto en los puntos a.2, a.3, a.4 y a.6; ya que la participación no se deriva en virtud de una falta de realización del verbo típico o por no depender del nombrado el resultado homicida; ni la cooperación tampoco se vuelve secundaria por no haber querido la muerte de EFA, porque el hecho de quitar las llaves sea considerado (desde un punto de vista causal) como más decisivo que la inmovilización de SJF o dado que, atento la intervención de otras personas, Pazo no habría podido cambiar el curso de los acontecimientos con su conducta y decisión.

Asimismo, las quejas expuestas en los puntos a.5 y a.7, referentes al supuesto accionar excesivo de GAA, no advierten que en el presente caso hubiese existido un reemplazo en los riesgos causados, lo que sí habría constituido un supuesto de exceso; sino que, en cambio, aquí el resultado homicida se encuentra ínsito en el plan trazado en común, derivado de la reprimenda que iba a ser dada a los miembros del pabellón n° 1 mediante armas de fabricación casera.



En sentido concordante a ello, a fs. 931 se afirmó que no pudo pasar desapercibido para Pazo que sus compañeros de pabellón se desplazaron encapuchados y portando, igual que él, “facas” con altísimo poder de vulneración.

De allí que, contrariamente a lo argüido por el impugnante, no es aplicable al presente caso el precedente “Zambrano Joriati” (Reg. nº 416/2015), ya que en él afirmé que “...si bien soy de la opinión que, **de corriente, todo aquel que acuerda delinquir con un consorte que lleva un arma de fuego al lugar el hecho, debe contar con, y por tanto asume, la posibilidad que dadas las eventualidades y contingencias propias del devenir de los hechos, tales armas puedan ser efectivamente empleadas**, incluso de un modo impropio, a fin de superar cualquier obstáculo que pudiesen frustrar la consumación del hecho, cuyo logro es el objetivo común que ambos persiguen. Lo cierto es que en este caso, el empleo impropio del arma de fuego, **se aprecia a todas luces, innecesario, incomprensible, y además nada facilitador de la ejecución del hecho**” (la negrita es propia); extremos, estos últimos, que no se condicen con los acontecimientos aquí probados (cfr. el acápite III de esta ponencia), pues si inicialmente se utilizarían “facas” para lesionar a la gente del pabellón nº 1, no luce como innecesario, incomprensible ni poco facilitador de la ejecución del hecho que alguien como GAA proporcione un cuchillazo, el cual finalmente cause una herida mortal a tales personas.

Es que si lo obrado era producto de una decisión tomada en conjunto, como puede ser en este caso la creación del riesgo jurídicamente desaprobado consistente en lesionar a los integrantes de ese sector carcelario, mediante el uso de armas caseras, más precisamente a través de “facas”, lo hecho por cualquiera de los partícipes puede cargarse a “la cuenta de todos ellos”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

Por lo demás, tales extremos fácticos fueron tenidos por acreditados a fs. 931, cuando el tribunal de juicio señaló que Pazo conoció la modalidad que se adoptó para producir el citado ataque lesivo.

Consecuentemente, más allá del criterio expuesto por el tribunal de juicio en la materia, el cual conforme acabo de explicar no aplico a esta problemática, lo cierto es que de la fundamentación y de las certezas fácticas brindadas en la sentencia bajo revisión se desprende que Pazo –sin perjuicio del concreto aporte realizado al hecho y del peso que presentó– tuvo competencia interna en su decisión, por cuanto tomó parte en ella cuando inmovilizó y obstaculizó al celador SJF, impidiéndole así desarrollar sus labores como tal dentro de la unidad penitenciaria.

Adicionalmente, advierto también la existencia de una decisión común por cometer el hecho; lo que da lugar a una comunidad en el actuar, en la cual importa si los aportes al hecho (realizados, entre otros, por Pazo) en conjunto han sido causales del resultado típico.

Y la respuesta que corresponde dar a tal interrogante es afirmativa, ya que con su accionar permitió la obtención de la llave que abría la puerta de entrada al pabellón n° 1, en donde fue lesionado mortalmente el interno EFA.

Por eso, nos encontramos ante una comunidad en la decisión, pues todos han contravenido el mandato legal mediante un actuar conjunto, de forma tal que la acción de Pazo no se explica de manera acabada sin tener en cuenta el actuar de los demás. Así, la acción conjunta tiene un contenido simbólico diferente al significado de cada una de las acciones entendidas por separado.

Por otro lado, de lo explicado hasta aquí surge claramente la imposibilidad de considerarlo como un partícipe, ya que el nombrado tomó parte en el hecho total, en lo que hace a la formación de la voluntad de todos los intervinientes y en lo tocante a la decisión sobre



la realización del proyecto total; desde el momento en que, al haberse puesto de acuerdo con otros internos (entre ellos, GAA) para realizar el proyecto que se tuvo por acreditado (esto es: ingresar al pabellón n° 1, munidos de “facas”, para atacar a sus integrantes), tiene que asumir que se le impute como acciones propias los aportes de los demás, gracias a la libertad de hacer acuerdos en común, lo que conlleva una responsabilidad por la obra realizada bajo esos términos; por cuanto su intervención en la acción en común (bajo estudio) tuvo en la vida social el mismo significado simbólico que una acción individual, sin que ello dependa de que gracias a su intervención se haya prestado un aporte efectivo para el resultado de tal acción.

g) Finalmente, tampoco puede prosperar la crítica articulada en los puntos a.8) y b.2), relativa al dolo eventual; puesto que, sobre el particular, entiendo que actúa con dolo eventual aquel que, conociendo la probable ocurrencia del resultado lesivo, deja no obstante librado al azar la realización de dicho riesgo, en el sentido de que se resigna frente a ello.

Ésa es la definición de dolo eventual que he adoptado en el caso “Kippke” (Sala 1ª de esta misma cámara, causa N° 29.646/2013, Reg. n° 1008/2017) y que sigo manteniendo hasta el presente; la cual se ajusta, por lo demás, a lo resuelto por el tribunal de juicio, cuando afirmó a fs. 931 que Pazo tuvo conocimiento de la modalidad a ser empleada –esto es, la utilización de “facas” con alto poder de vulneración– y, no obstante conocer entonces la probable ocurrencia del resultado mortal mediante la concreción del mencionado riesgo, lo dejó librado al azar y, con ello, se resignó frente a ese eventual resultado.

En este sentido, en nada destruye esta conclusión el argumento de la defensa, por medio del cual sostuvo que como su asistido empleó una faca y no lesionó al celador con ella, entonces no pudo representarse el mencionado peligro, dado que esa misma parte





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

reconoció en su argumentación que el plan había consistido en atacar con tales instrumentos a los integrantes del pabellón nº 1; de modo tal que resultaba indubitable su empleo en una forma diferente a la cual finalmente fue empleada por su asistido Pazo.

h) Por lo demás, la cita efectuada en la presentación en términos de oficina, relativa al caso “González” (Reg. nº 2646/2020) no puede tener el carácter atribuido por el impugnante, por cuanto en aquella resolución la invocación allí hecha a lo sostenido por Roxin fue simplemente a los efectos de demostrar la contradicción argumentativa en la cual había incurrido el recurrente.

En efecto, se dijo entonces que “...la lectura del recurso de casación revela que la recurrente no mencionó la base dogmática sobre el que sustentó el planteo, sólo realizó una breve cita a la obra del profesor Claus Roxin «Autoría y dominio del hecho en derecho penal» en la que destacó la necesidad de la existencia de un acuerdo de voluntades para la conformación de la coautoría; sin ahondar en la solución que, desde el punto de vista del reconocido autor, correspondería adoptar en un supuesto como el de autos. Y lo cierto es que su trabajo lejos está de respaldar un planteo como el que aquí trae a consideración la representación técnica del acusado. Es que, en su obra su obra «Derecho Penal, Parte General» Roxin afirma que «...no es preciso que el plan del hecho establezca cada detalle de la conducta de los coautores. Más bien se puede conceder a cada sujeto particular la libertad de actuar o reaccionar de acuerdo a la concreta situación. Entonces todas las formas de conducta adecuadas al plan están cubiertas por el acuerdo. Ha de afirmarse además coautoría en el caso de desviaciones que se hallen en el marco de la extensión usual de los correspondientes hechos, con las que se ha de contar habitualmente de acuerdo con las circunstancias del caso y que satisfacen de forma equivalente el interés del otro como coautor, p. ej. cuando, en vez de dinero, se sustraen cosas que pueden convertirse sin dificultad en



dinero. Si tales desviaciones encajan en un tipo cualificado comprendidas todavía por el plan común del hecho si al menos el dolo eventual del coautor concreto las abarca o éste se ha declarado desde un principio, de manera expresa o concluyente, de acuerdo con las desviaciones pertinentes»”.

i) Que, en mérito entonces a toda la argumentación desarrollada a lo largo de este acápite, tendré que rechazar el presente agravio.

**VII. Errónea aplicación del art. 149 ter, inciso primero, del CP y su propuesta de reemplazo por los arts. 237 y 238, incisos primero y cuarto, de igual cuerpo normativo**

a) El recurrente presentó este cuestionamiento, luego de haber solicitado que se descarte la coautoría en lo concerniente al homicidio, sosteniendo que el tribunal de juicio incurrió en una errónea interpretación de la ley sustantiva, en lo que hace al delito endilgado a su asistido de amenazas coactivas agravadas por el uso de armas que habría sufrido el celador SJF; y proponiendo entonces, en sintonía con lo alegado por el defensor oficial durante el debate, su reemplazo por la figura tipificada en los arts. 237 y 238 del CP: esto es, atentado contra la autoridad doblemente agravado; motivo por el cual deberá realizarse también una audiencia con el señor Pazo, en los términos del art. 41 de igual cuerpo normativo.

En efecto, apoyándose en variadas citas doctrinarias, a este fin su planteo partió de la circunstancia de que la sentencia bajo revisión afirmó que “...además del acto funcional impedido -pedir auxilio- [SJF] fue desapoderado de las llaves y obligado a permanecer inmóvil, aunque por breve tiempo, hasta que culminaran las acciones ocurridas en el pabellón mencionado. Todo lo cual implica, una afectación de la esfera volitiva, una constricción de la libertad del celador para obligarlo a no hacer y tolerar situaciones contra su voluntad, que encuentran, por el principio de especialidad, precipitación técnica en los arts. 149 ter, inciso 1ero. en función del





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

art. 149 *bis*, segundo párrafo del Código Penal, a la luz del bien jurídico protegido por las citadas normas, las que incluso permiten absorber –en consonancia con lo sostenido por el Sr. Fiscal General– ese «plus» de acción –la breve privación ilegítima de la libertad locomotriz sufrida por SJF y la sustracción de las llaves– que no se encontraría abarcado en la protección de los arts. 237 y 238 del código sustantivo”.

Que así las cosas, esa parte denunció una afectación al principio de especialidad, en virtud del cual cuando existen varios tipos penales aparentemente concurrentes, se debe recurrir al que contempla más propiamente el hecho que los demás, o sea que tendrá que aplicarse el tipo legal más específico; a cuyo fin habrá que recurrirse a la ley más especial: esto es, aquel precepto que requiere, además de los presupuestos igualmente exigidos por el otro, algún otro presupuesto adicional, el cual termina primando.

Ahora bien, en lo que hace a la conducta de Pazo en relación con el celador SJF, la defensa entendió que tanto la figura de la coacción como la del atentado contra la autoridad son perfectamente compatibles para calificar ese hecho, de manera tal que corresponde determinar (a la luz del citado principio) cuál de ellas es la que debe aplicarse aquí; sin que la gravedad de la pena pueda ser un baremo a este fin.

En tal sentido, explicó que en la figura del art. 237 del CP se requiere emplear violencia o amenazas para obtener del funcionario la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones; de manera tal que el atentado contra la autoridad cuenta con los mismos elementos exigidos por la coacción, aunque se diferencia por el hecho de que la acción de intimidación o amenazas se dirige contra un funcionario público y, por ende, el menoscabo que produce el autor es en la libertad de determinación del oficial público en el ejercicio de sus



funciones y con el objeto de sustituir la voluntad del funcionario por la suya.

Dicho esto, el recurrente remarcó que indudablemente SJF era un funcionario público ya que se desempeñaba, al momento de los hechos, como celador del Servicio Penitenciario Federal, en la Unidad n° 16, y recordó cómo sucedieron los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia bajo examen (cfr. a este fin lo señalado en el acápite III de este voto); por lo que esa condición de funcionario público y el objetivo buscado de afectar el ejercicio de sus funciones determinan la inaplicabilidad en el presente caso del delito de coacciones, ya que éste no requiere ninguna condición especial en el sujeto pasivo y la acción intimidante tuvo por objetivo que SJF no pudiera llevar adelante actos propios de sus funciones.

Es que Pazo y sus consortes buscaban impedir que el celador llevara a cabo sus tareas, sustituyendo la voluntad de SJF por la de ellos; a cuyo efecto se “puso manos sobre la autoridad” y se empleó una faca (cfr. los incisos 1º y 4º del art. 238 del CP). En efecto, en el suceso juzgado, su defendido habría utilizado una faca que colocó en la garganta del celador, mientras que otro de los consortes le colocaba a SJF un elemento corto punzante en los riñones; todo ello con la finalidad de que el celador quedara inmovilizado y retenido para que los internos del pabellón 4 pudieran abandonarlo y dirigirse al n° 1 para “agredir, lesionar y dar un escarmiento” a quienes estaban en ese lugar.

Que en consecuencia, en opinión del impugnante, la construcción realizada por los magistrados del tribunal de juicio en relación a que el celador fue desapoderado de las llaves y obligado a permanecer inmóvil, lo que implicó una afectación a su esfera volitiva y, por lo tanto, una constricción de su libertad para obligarlo a no hacer y tolerar situaciones contra su voluntad, no puede quedar subsumida en el delito de coacciones pues, de acuerdo con lo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

antedicho, la especialidad del delito de atentado a la autoridad (cfr. los arts. 237 y 238, incisos primero y cuarto, del CP) desplaza esa otra figura como ley más especial, pues contiene ciertos elementos que permiten subsumir mejor los acontecimientos ocurridos en el presente caso.

Finalmente, se citó un precedente de la Sala 1<sup>a</sup> de esta cámara, “Sánchez” (Reg. n<sup>o</sup> 1345/2019), por entender que ese caso guarda importante semejanza en varias de sus circunstancias con lo ocurrido en estas actuaciones.

b) Ante esta cámara, como ya se sabe, el impugnante efectuó dos presentaciones adicionales.

La primera de ellas, en términos de oficina, y la restante como memorial sustitutivo de la audiencia establecida en el art. 465 del CPPN.

Sin embargo, cotejados ambos escritos, advierto que en ellos el recurrente ha repetido en términos generales los argumentos oportunamente desarrollados para fundamentar el presente agravio (cfr. el acápite VI de la presentación realizada en términos de oficina y el apartado II, *in fine*, del mencionado memorial), de manera tal que nada debe agregarse en este punto para tratar en lo sucesivo.

Es que en el primero de los escritos acá mencionados, la defensa recordó los aspectos centrales que hacen al presente agravio y transcribió algunos pasajes de lo resuelto por esta cámara en el ya nombrado caso “Sánchez”, a la vez que comparó lo allí sucedido con lo ocurrido en autos; en tanto que en el memorial volvió a recordar este precedente y remarcó la amplia disparidad en el *quantum* de las penas impuestas por uno y por otro tribunal al juzgar conductas de parecidas características, ya que en aquella causa se sancionó a los condenados con penas de prisión de efectivo cumplimiento que no superaron el monto de un año y diez meses de prisión.



c) Que bien entendido, el presente planteo de la defensa busca cambiar la calificación legal que en la sentencia bajo revisión le fue atribuida a su asistido en forma de concurso ideal con la mencionada figura del homicidio simple.

A tal fin argumentó que, en virtud del principio de especialidad que rige en materia de delitos en particular, corresponde subsumir la conducta del señor Pazo dentro de los arts. 237 y 238, incisos primero y cuarto, del CP que tipifican el delito de atentado contra la autoridad agravada; y dejar de lado, entonces, a la coacción agravada por el uso de armas que aplicó el tribunal de juicio.

d) Dicho esto, antes de adentrarme en el tratamiento específico de la cuestión traída a estudio de esta cámara de casación, en primer lugar corresponde efectuar algunas aclaraciones en lo que hace al alcance que posee este planteo y a las facultades con que, en mi opinión, cuenta esta judicatura para abordar la problemática invocada por la defensa en esta parte de su impugnación.

En efecto, el cuestionamiento dirigido por el recurrente a este aspecto del encuadre típico volcado en la sentencia bajo revisión constituye, como tal, un agravio; es decir, que hace referencia al ataque cometido, mediante la decisión judicial bajo examen, a los intereses que presenta y defiende esa parte en el proceso, dentro del cual pretende hacerlos prevalecer.

Respecto a cómo juega en general esta noción en el campo de las impugnaciones he tenido ocasión de expedirme, cita mediante del procesalista Clariá Olmedo, en la causa n° 2435/2017/2/CNC1, caratulada “F., J.E. o M. y otros s/legajo de casación”, resuelta el 9 de junio de 2017 por la Sala IIª de esta cámara (Reg. n° 456/2017); por lo que estimo conveniente efectuar a continuación un breve repaso de ello, a los fines de ilustrar mejor la solución que se adoptará al terminar el presente acápite.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

Lo que se conoce como agravio o gravamen “...puede provenir de la negativa a la pretensión o resistencia hechas valer; de la aceptación de una y otra satisfaciendo al opositor, o de la negativa de oficio a un interés de la parte, o de la decisión en contra de ese interés. La necesidad del agravio objetivamente considerado se muestra pues, como el límite subjetivo de la facultad de impugnar [...]” (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo V: “La actividad procesal”, 1ª edición, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2009, p. 466).

Como se ha visto en el punto a) de esta sección, el tribunal de juicio ha tomado una decisión en contra del interés expresado por la defensa, consistente en encuadrar parcialmente la conducta de su asistido como constitutiva de un atentado contra la autoridad, doblemente agravado.

A raíz de ello, el recurrente brindó una motivación (sintetizada en el punto antes mencionado), que “...es el razonamiento de censura que el impugnante formula contra la resolución atacada, sea para destruir las premisas y conclusiones de ella o para demostrar su ilegalidad. Es la interpretación del agravio que provocó la instancia impugnativa. [...] No debe confundirse, sin embargo, con el desarrollo de los fundamentos del recurso que suelen autorizarse durante el progreso de la vía impugnativa. [...] La motivación es la indicación de una o más censuras a la resolución impugnada, que determinan el ámbito del agravio, y por tanto, el límite del recurso. Debe ser clara, precisa y específica... Esas censuras constituyen la médula de la motivación, y deben estar acompañadas de los correspondientes razonamientos: fundamentación del o de los agravios” (ÍDEM, ps. 479 y 480).

De este modo, la defensa propugnó la aplicación de la figura contemplada por el art. 237 del CP, con más las agravantes de los incisos uno y cuatro de su siguiente disposición; de modo tal que, en



última instancia, lo peticionado por esa parte quedaría circunscripto – en una primera mirada de la problemática bajo análisis– a interpretar, por un lado, el tipo penal de la coacción agravada por el uso de arma aplicada por el tribunal de juicio (cfr. el art. 149 *ter*, inciso primero, del CP) y, por otro lado, el atentado contra la autoridad agravado por su comisión a mano armada y por haber puesto manos en la autoridad (cfr. los arts. 237 y 238, incisos primero y cuarto, del CP); el cual es considerado por el impugnante como prevalente en el presente caso, frente al delito impuesto en la sentencia.

Sin embargo, como este agravio conlleva en última instancia la determinación de la correcta aplicación del Derecho, también es importante tener presente que “[si bien] la intervención de esta cámara [queda] circunscripta a lo requerido por las partes en sus correspondientes impugnaciones (cfr. el principio dispositivo contenido en el artículo 445 del CPPN [por lo demás, ya invocado en el acápite II de esta misma ponencia] y las explicaciones por mí desarrolladas en la causa n° CCC 39411/2010/T01/CNC1, caratulada «Rolón Miguel Ángel s/ abuso sexual», Registro n° 996/2016, resuelta el pasado 13 de diciembre de 2016 por la Sala IIIª de esta cámara; con cita del procesalista italiano Giovanni Leone), lo cierto es que [el planteo incoado por el recurrente] puede ser encarrilad[o] en su fundamentación [...], de conformidad con lo establecido por el principio del *iura novit curia* que consagra el artículo 401 del CPPN para el momento del dictado de la sentencia luego del debate. En efecto, «el juez tiene que determinar por sí mismo el derecho que aplica: *iura novit curia*. La existencia, interpretación y alcance de los preceptos jurídicos no pueden ser materia de prueba. La forma en que el tribunal se debe procurar el conocimiento de los preceptos jurídicos nacionales o extranjeros queda completamente a su criterio» (SCHMIDT, Eberhard, *Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal*, traducción castellana del Dr. José Manuel Núñez,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

Lerner editora S.R.L., 2ª edición, Córdoba, 2006, p. 213)” (consúltese a este fin mi voto emitido en el expediente nº 381/2010/1/CNC1, caratulado “Salinas, Matías Ezequiel”, Reg. n° 1049/2016, resuelto por esta misma sala el 30 de diciembre de 2016).

Por último, resta puntualizar aquí que el principio mencionado en el párrafo anterior no puede operar ilimitadamente, sino que encuentra un claro encorsetamiento en la regla que prohíbe la *reformatio in pejus* (cfr. el último párrafo del art. 445 del CPPN); en razón de lo cual mi actuación no podrá implicar una solución más gravosa que lo requerido por la parte recurrente, atento la naturaleza que posee el recurso de revisión y el procedimiento llevado adelante por la defensa que culminó en la intervención de esta cámara, tal y como se ha detallado en las resultas de esta resolución y al momento en el cual he tratado su admisibilidad (*vid.* el primer apartado de este voto).

Que en síntesis, consecuentemente con lo expuesto hasta aquí, el análisis de la decisión adoptada por el tribunal de juicio en contra del interés expresado oportunamente por el recurrente de que la conducta atribuida a su asistido sea encuadrada en los arts. 237 y 238, incisos primero y cuarto, del CP estará regida por los principios del *iura novit curia* y de la *reformatio in pejus*, con los alcances trazados en este punto.

e) Ahora bien, adentrándome ya en el tratamiento específico de la cuestión que es sometida a estudio, advierto que conforme surge de la plataforma fáctica que tuvo por probada el tribunal de juicio (cfr. el acápite III de esta ponencia) y que, al analizar el primer agravio articulado por el recurrente, ratifiqué íntegramente en lo hace a su materialidad (véase el apartado V), la conducta desarrollada por Pazo implicó una vis física y no una vis psíquica; ello, toda vez que lo atacado aquí no fue su libre autodeterminación de decidirse por hacer o no hacer algo (extremo propio de la coacción o del atentado contra



la autoridad), sino directamente su libertad de movimientos o de desplazamiento en el lugar donde se hallaba.

En tal sentido, es importante aclarar que la vis física se vincula con la figura de la privación ilegítima de la libertad; mientras que la vis psíquica constituye el elemento característico de la coacción y de la restante forma comisiva que tiene el art. 237 del CP.

Así las cosas, nótese que la conducta del nombrado consistió en todo momento en inmovilizar al celador SJF; de manera tal que lo neutralizado mediante esta acción fue su libertad ambulatoria: es decir física; y fue recién ahí, como una consecuencia lógica de esto, que no pudo cumplir con sus eventuales funciones como agente penitenciario.

Es por ello que, consecuentemente, en ciertos casos como el presente, la aplicación de una vis física en la víctima conlleva también la imposibilidad posterior de que este sujeto realice algo; precisamente, en virtud de la privación ilegítima que pesa sobre su cuerpo.

Dicha situación es conocida en la doctrina como “consunción”, y “...se configura si «el contenido de injusto de un tipo comprende de modo característico el contenido de injusto de otro tipo, de modo que el castigo del hecho accesorio se satisface conjuntamente con el del verbo principal» [se cita acá a WELZEL, *Derecho penal alemán. Parte general*, p. 277]. La acción constitutiva de un delito que asume el rol de principal consume o absorbe a la de otro, que forma parte o integra su ejecución, pues aquella implica necesaria o frecuentemente la realización de la otra, en forma previa, coetánea o posterior, de modo que la sanción de la primera tiene en cuenta a la segunda, abarcando también su específico contenido de injusto y de culpabilidad. [...] [En el caso de las acciones posteriores,] [h]ay pluralidad de hechos a los que el poder de absorción del tipo le quita independencia, ya que se trata en la mayoría de los casos de actos de agotamiento del delito” (CARAMUTI, Carlos S., *Concurso de delitos*, 2<sup>a</sup> edición actualizada y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

ampliada con la colaboración de Marcela De Langhe, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, ps. 211, 212 y 220).

Es que a diferencia de lo que ocurre con las figuras de la coacción y del atentado contra la autoridad, en las cuales la víctima es vulnerada en su capacidad de tomar decisiones para hacer – respectivamente– lo que su voluntad o el deber le dicta, cuando media una privación ilegal de la libertad como la sufrida por SJF, su margen de actuación física es lisa y llanamente bloqueado en virtud de la inmovilización que sufre producto de la fuerza física que se ejerce sobre su humanidad. Ello así, por cuanto la privación ilegal de la libertad “...comienza a ejecutarse en un momento determinado, pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título inicial hasta que cesa la situación creada” (TAZZA, Alejandro, *Código Penal de la Nación argentina comentado. Parte especial*, Tomo I “Arts. 79 a 161”, 2ª edición actualizada, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2018, p. 555); de modo tal que todo el tiempo que duró la maniobra consistente en inmovilizar a SJF es imputable a Pazo, y a las otras personas no identificadas que intervinieron en su retención, a la luz del tipo penal contemplado por el art. 142, inciso primero, del CP, el cual agrava la privación ilegal de la libertad, tipificada en la norma anterior, por haber sido cometida mediante violencia ejercida sobre el cuerpo de la víctima.

Que así las cosas, en los arts. 149 *bis* y 237 del CP lo que hay, respectivamente, es un atentado contra la libertad de determinación de una persona o de un funcionario público; en tanto que en el art. 141 del CP media una afectación a la capacidad de locomoción o movimiento del individuo.

Dicho en otras palabras: en la primera de las figuras indicadas en el párrafo anterior, “[s]e incluye dentro del tipo objetivo cualquier acción en la que por medio de amenazas se busque imponer a otra persona la realización de una acción u omisión no queridas. Consiste



en hacer uso de amenazas para obligar a otra persona a hacer o no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Para que el tipo se perfeccione alcanza con que la amenaza coarte la libre voluntad de determinación o decisión del sujeto pasivo. [...] [E]l tipo penal abarca la denominada «vis compulsiva» (violencia psíquica o intimidatoria), no comprendiendo la violencia física...” (DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II-A, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2005, ps. 255 y 256); la cual, esta última –según ya se ha visto– actúa como agravante de la privación ilegal de la libertad cuando es el medio que impide a una persona “...de trasladarse o permanecer donde ella lo desee, esto es, privarle de su libertad de locomoción. [A este último fin] [n]o es preciso atarla, amarrarla ni encerrarla. Basta con que se le impida, de cualquier modo, el libre ejercicio de su facultad de trasladarse o permanecer donde ella quiera. Todas las situaciones imaginables desembocan aquí” (MOLINARIO, Alfredo J., *Los delitos*, texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, Tomo II, TEA, Buenos Aires, 1996, p. 53).

Por lo demás, nótese que en el primer inciso del citado art. 142 del CP también se incluye a las amenazas como una agravante de la privación ilegal de la libertad, lo que da cuenta de la diferente clase de fuerza que hay entre esta última figura (una vis física) y la coacción (una vis psíquica), pues de lo contrario no tendría sentido agravar un delito cuando concurre una circunstancia que ya es propia de ese injusto penal.

Asimismo, en el art. 237, la acción típica consiste en usar intimidación o fuerza contra un funcionario público, con el fin de imponerle un determinado hacer o una determinada omisión de orden funcional. De modo que la intimidación o la fuerza de por sí no alcanzan para que el verbo típico quede configurado, sino que la acción final tiene que estar destinada a exigir una determinada actividad u omisión de carácter funcional.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

Por lo tanto, si bien es cierto que la maniobra desplegada buscó que el mencionado celador no impidiera el ataque en el pabellón nº 1, en contra de su voluntad y de su deber como funcionario público, ciertamente la conducta que ha englobado este accionar en su conjunto ha sido la privación ilegal de su libertad; dado que, por medio de ella, se facilitó la consumación de toda la maniobra finalmente probada, al haberse inicialmente inmovilizado al nombrado con el objetivo de impedirle luego el normal ejercicio de sus funciones como agente penitenciario.

Consecuentemente, más allá de que tiene razón la defensa al señalar la relación de especialidad entre la coacción y el atentado a la autoridad, pues “...el tipo de atentado en la forma considerada no es otra cosa que una coacción individualizada especialmente por el sujeto víctima de tal acción (un funcionario público) y por el comportamiento exigido (un acto propio de la función del sujeto coaccionado)” (PESSOA, Nelson R., *Teoría de la unidad y pluralidad delictiva. Estudio del “múltiple encuadre típico”*, Rubinzal-Culzoni editores, 1ª edición revisada, Santa Fe, 2018, p. 138); lo cierto es que la vis absoluta (violencia física) empleada para privar ilegítimamente de su libertad a SJF se mantuvo hasta su agotamiento, cuando finalmente fue liberado y, por ende, recién cesó allí la comisión de este delito; lapso durante el cual, en efecto, el nombrado careció de capacidad de acción para cumplir con sus deberes funcionales, justamente por la fuerza física que se le estaba aplicando sobre su cuerpo.

f) Lo dicho hasta aquí es suficiente para descartar la figura de la coacción agravada (art. 149 *ter*, inciso primero, del CP) que fue empleada por el tribunal de juicio en la sentencia, y criticada por la defensa en su recurso de revisión.



Y al mismo tiempo, en atención a la manda que prohíbe la *reformatio in pejus*, ninguna otra calificación legal, originariamente no incluida, podrá ser adicionada al presente caso.

g) Que en síntesis, propongo al acuerdo hacer lugar al presente agravio y, consecuentemente, establecer que la conducta imputada a Pazo es únicamente constitutiva del delito de homicidio simple, en calidad de coautor (cfr. los arts. 45 y 79 del CP); sin que pueda concurrir ninguna otra figura típica, en atención a las explicaciones desarrolladas a lo largo de todo este apartado.

### **VIII. Nulidad de la unificación de penas dispuesta por el tribunal de juicio**

a) Asimismo, la defensa se quejó de que en la sentencia bajo revisión se procedió a unificar penas con la condena dictada por el Tribunal Oral de Menores nº 1, por cuanto consideró que esta última decisión no se encontraba firme al momento de resolverse este caso.

Denunció a este fin un vicio en la motivación y una afectación a los derechos de su asistido, por lo que se solicita que se deje sin efecto tal unificación.

En adición, también se señaló una fundamentación indebida en lo que hace a la fijación de la sanción única en el fallo impugnado, lo que conduce a su nulidad y a la necesidad de realizar una nueva audiencia en la que se discuta la única condena que correspondería imponer al señor Pazo.

1) En efecto, en lo concerniente al primer motivo de este agravio, el recurrente adujo que el citado tribunal de menores omitió dar lectura a los fundamentos de su sentencia (requisito que hace a su validez); por lo que esa resolución no adquirió firmeza, merced a lo establecido por el art. 400 del CPPN, el cual dispone –bajo pena de nulidad y cuando sólo se haya dado a conocer el veredicto de la sentencia– que ese acto de lectura se realice ante quienes comparezcan, en el marco de una audiencia fijada a este fin.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

A este fin, cita el comentario hecho por D'Albora a esa norma, quien sostiene la nulidad absoluta de esa omisión porque ello imposibilita la impugnación del fallo en cuestión y, con ello, el ejercicio de un derecho constitucional. Es que si no hubo lectura, entonces no existió notificación de la condena.

Por lo tanto, dado que constituye un requisito de la validez de la sentencia condenatoria y toda vez que resguarda derechos, garantías y principios constitucionales, el recurrente señaló que correspondía plasmar dicho acto de lectura en una constancia expresa que dé cuenta de su realización (cfr. el art. 138 del CPPN): es decir, en un instrumento público como es un acta firmada por el secretario. En apoyo de esta postura, citó doctrina relativa a estos aspectos.

Y en tal sentido, agregó el impugnante, esta exigencia del acta se puede extraer también de lo dispuesto por el ya citado art. 400 del CPPN, en combinación con lo que indica el art. 394 de igual cuerpo normativo, en cuanto manda –también bajo pena de nulidad– que la realización de audiencias quede volcada en actas.

Consecuentemente, la defensa concluyó que era imprescindible dejar constancia o confeccionar un acta que diera cuenta de que se llevó adelante la mencionada lectura de la sentencia, con el objeto de dar fidelidad y autenticidad a ese acto; pues sólo de esta manera se podía considerar que el imputado y su defensor tomaron conocimiento de cuáles fueron los fundamentos para fallar que Pazo debía responder penalmente por los hechos materia de juzgamiento ante la justicia penal juvenil.

Es que la trascendencia de esta forma –acta o certificación– tenía como finalidad asegurar al nombrado el derecho a conocer las razones de su condena y a poder llevar adelante la actividad impugnativa si lo consideraba necesario; de manera tal que su incumplimiento –al haber perjudicado la tutela de los intereses comprometidos en el proceso– conlleva su invalidación y, con ello, la



privación de su eficacia como garantía de juzgamiento y en favor del imputado.

A continuación, remarcó que si se coteja ese expediente no hay ningún tipo de acta o certificado que dé cuenta acerca de la mencionada lectura de fundamentos respecto de la citada condena, a pesar de que sí hay una sobre la lectura del veredicto (cfr. fs. 1607vta.-o, antes de la refoiliatura, *vid.* fs. 641 vta.-); para luego recordar la jurisprudencia de la CSJN que sostiene la necesidad de notificar personalmente al imputado toda condena, de manera tal que no quede firme mediante la simple conformidad de su defensa técnica (véanse, entre otros, *Fallos*: 304:1179, 320:854 328:479 y 329:1998); todo lo cual se muestra en línea con el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional y fue ampliado después por ese tribunal al establecer que, para el cómputo del plazo en lo que hace a la interposición de una queja, es la notificación personal al encausado de esa decisión lo que acarrea la firmeza de la condena (*Fallos*: 327:3802, 327:580, 329:149).

En tal sentido, subrayó la defensa, tampoco existe ninguna constancia de que Pazo fue trasladado hasta la sede del tribunal oral de menores para la lectura de los fundamentos de la condena dictada en su contra, ni que ellos hayan sido comunicados a la unidad donde se encontraba alojado el nombrado.

Adicionalmente, a la luz de esa jurisprudencia de la CSJN, dicha parte criticó la respuesta dada a este planteo por el tribunal oral en lo criminal; ya que entendió que no podía considerarse que la defensa técnica conocía los fundamentos de la sentencia de condena al no haber impugnado el cómputo de pena, ni que tampoco los sabía Pazo al haber sido notificado del cómputo del tiempo de detención, porque de lo contrario se le estaría exigiendo a una persona leiga que comprenda que esa comunicación implicaba que previamente existía una resolución en su contra. Es por ello que no se sabe si finalmente el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

tribunal de menores notificó o no el contenido de su condena (extremo que hace a la validez de la sentencia), para que comenzara de este modo a correr el plazo recursivo y el nombrado pudiera ejercer así sus derechos.

Por lo demás, el impugnante cuestionó también la idea expresada por el tribunal de juicio, en virtud de la cual se consideró a la actividad desarrollada por la otra defensa en la causa que tramitó ante el fuero de menores (en concreto, el hecho de haber interpuesto primero una apelación contra dicha sentencia y, luego, de haber impugnado esa decisión mediante recurso de casación, en el que se solicitó el sobreseimiento de su ahijado procesal), como indicativa de que sendas defensas conocieron efectivamente los fundamentos dados para dictar esa condena, puesto que la actividad recursiva de la otra parte pudo deberse a muchas razones distintas: por ejemplo, por haberse constituido en la sede de esa judicatura o por haberse comunicado telefónicamente con ella; y toda vez que su conducta dejó en evidencia un desconocimiento de cuestiones básicas que hacen al proceso penal, lo que no impide descartar que simplemente haya querido impugnar el veredicto en sí mismo.

Que en conclusión, entonces, para la defensa, el tribunal de juicio no se basó en elementos objetivos, sino que lo hizo mediante meras conjeturas que tornaron arbitraria a la decisión adoptada en lo que atañe a esta faceta, lo que invalida ese acto jurisdiccional (cfr. *Fallos*: 300:382, 301:1218; 302:588; 304:267); de manera tal que tales magistrados no se hallaban facultados para realizar la unificación de penas aquí impugnada, a la luz de lo establecido por el art. 58 del CP (extremo ratificado por nuestra CSJN, entre muchos otros, en *Fallos*: 340:829, 340:1430) y puesto que la condena dictada por el tribunal de menores no estaba firme, porque Pazo nunca fue notificado formalmente de la resolución dictada en su contra y, por ende, existía la posibilidad de impugnar o recurrir ese acto



jurisdiccional cuando él tomara conocimiento de las razones dadas para su condena.

2) Luego, en lo que hace al segundo motivo del presente agravio, la defensa recordó que la fundamentación de la sentencia no sólo alcanza a la imputación del hecho sino también a la sanción, por lo que los jueces deben dar las razones en virtud de las cuales afirman que, en el caso concreto, es necesaria determinada clase y tipo de castigo.

Si estas cuestiones no surgen del decisorio, añadió el recurrente, entonces resulta imposible controlar el cumplimiento del deber impuesto al juzgador, lo que impacta en el derecho que tiene la persona condenada a una revisión integral del fallo (cfr. los arts. 75, inciso veintidós, de la CN, 14.5 del PIDCyP y 8.2.h de la CADH).

Citó luego doctrina en apoyo de esta posición y afirmó entonces que la sanción única impuesta a su defendido no se ajusta a tales consideraciones; de manera tal que la pena única de veinticuatro años de prisión no puede ser considerada como fundada, de conformidad con los parámetros de los arts. 123 y 404 del CPPN.

Es que la tarea judicial de unificar sanciones, cualquiera sea el supuesto, importa el dictado de una nueva pena. De allí la necesidad de que se explique cómo se arriba a ella y si el castigo se adecúa a los principios de culpabilidad y de resocialización. Igualmente, también se tienen que volcar las razones por las que se adopta un determinado método para llevar adelante esa tarea: como por ejemplo el aritmético, el cual fue empleado en este caso.

A continuación, el impugnante citó los casos “Luna” (Reg. nº 211/2019) y “Duarte” (Reg. nº 274/2021) de la Sala 1ª, y “Da Cruz” (Reg. nº 159/2021) de la Sala III de esta cámara. Además, en apoyo de una aplicación restrictiva del método aritmético, invocó los precedentes de este tribunal de casación “Calderón” (Reg. nº 1029/2017), “Cepeda” (Reg. nº 262/2018), “Ontiveros” (Reg. nº





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

335/2018), “Basualdo” (Reg. n° 596/2018) y “González Velázquez” (Reg. n° 2633/2020).

Que así las cosas, para el impugnante, en la sentencia bajo revisión no se han dado razones suficientes y/o valederas para sostener que en el caso correspondía unificar las penas, ni tampoco se explicó por qué se recurrió al método aritmético para arribar al nuevo castigo; sino que simplemente se han brindado apreciaciones genéricas y, de igual forma, las remisiones allí hechas no lucen como suficientes porque omitieron esta nueva sanción y dado que carecieron de toda referencia –más allá de lo dicho sobre la “multiplicidad y gravedad de los delitos y que fue mensurada de forma justa”– a las pautas que se tuvieron en consideración en la resolución del tribunal oral de menores.

Es que resultaba fundamental para la construcción del nuevo castigo que se tuvieran en cuenta las pautas utilizadas para fundamentar las penas precedentes y para explicar además cómo ellas se adecuaban a la sanción única.

Al respecto, recordó esa parte que existe una afectación al derecho de defensa del acusado si al unificar las penas, el tribunal adoptó la más severa de las interpretaciones posibles –al sumar ambos castigos en forma aritmética–, sin apoyar su elección en ningún elemento, e impidiendo de este modo una impugnación eficiente en la instancia recursiva (*Fallos*: 331:2343); y además entendió que es aplicable al presente caso, *mutatis mutandi*, lo resuelto en el precedente “Montoya” por la Sala III de esta cámara (Reg. n° 1314/2018), puesto que no es posible conocer a ciencia cierta cuál fue el razonamiento que condujo a los jueces del tribunal oral a imponer al nombrado la pena única de veinticuatro años de prisión.

En consecuencia, de acuerdo con la visión sostenida por la defensa en su respectivo recurso, en lo tocante a este aspecto, la sentencia es manifiestamente arbitraria por no haber justificado que



esa pena única se adecuase a la culpabilidad de su asistido (límite máximo a la hora de aplicar un castigo); por lo que la sanción impuesta se muestra como desproporcionada con la ofensa y excesiva en lo concerniente al reproche merecido por Pazo, además de violatoria de los arts. 123 y 404, inciso segundo, del CPPN (cfr. *Fallos*: 331:636 y CSJN, “Miara, Samuel y Castillo de Miara, Beatriz s/suposición del estado civil”, rta. el 15/07/1997, *Fallos*: 320:1463).

b) Conforme se ha indicado sistemáticamente, la defensa aportó ante esta cámara dos escritos, a saber:

1) Una presentación realizada en términos de oficina, en la cual ratificó los argumentos oportunamente expuestos en el respectivo recurso de revisión; sin perjuicio de citar al profesor Maier, con la finalidad de explicar que los plazos para impugnar decisiones judiciales comienzan a correr desde el momento en que se tomó conocimiento del acto procesal en cuestión, y para señalar que la sentencia no está completa porque no fue pronunciada en la audiencia convocada a tal efecto.

Adicionalmente, se recordó lo resuelto por esta sala en los precedentes “Rodas” (Reg. n° 328/2017) y “Di Leva” (Reg. n° 472/2017).

Por lo demás, entendió que otra consecuencia derivada de la falta de firmeza del fallo dictado por el mencionado tribunal de menores fue que la reincidencia dispuesta respecto de su asistido carecía de soporte legal, ya que la imposición de dicho instituto requiere, más allá de las diferentes interpretaciones existentes en la doctrina y en la jurisprudencia, que el imputado haya cumplido pena como condenado.

Finalmente, en lo tocante al método de unificación de penas empleado por el tribunal de juicio, el impugnante citó los precedentes de esta sala “Miranda” (Reg. n° 885/2017) y “Corvetta” (Reg. n° 875/2021); y al mismo tiempo, destacó que la aplicación del método





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

aritmético en este caso no se ajustó a la posición sostenida por el colega Sarrabayrouse, entre otros, en los casos “Gurevich” (Reg. nº 113/2018) y “Armijo” (Reg. nº 1093/2018), y a la que fijó el suscripto en el mencionado precedente “Corvetta”. Por lo demás, tampoco fue posible determinar si se presentaban aquellas especiales circunstancias enunciadas por el colega Morín en los casos “Pumara” (Reg. nº 83/2017) y “Cura” (Reg. nº 1192/2017).

Adicionalmente, remarcó que hay aquí algunas circunstancias singulares que permitirían aplicar el método compositivo y fijar entonces una pena única inferior a la finalmente discernida por el tribunal oral interviniente; pues, conforme se dijo en el citado fallo “Corvetta”, es adecuado que se consideren aquellas circunstancias personales utilizadas para mensurar el castigo a la hora de fijar la pena única. Es que en la sentencia impugnada se han considerado circunstancias atenuantes de la sanción, lo que necesariamente importa que exista una menor necesidad de prevención especial; circunstancia que debió haber tenido incidencia a la hora de escoger el método para unificar penas.

2) Un memorial presentado en sustitución de la audiencia regulada por el art. 465 del CPPN, en el cual sin embargo nada se expuso en relación con este agravio.

c) De acuerdo con lo explicado en el primer punto del presente acápite, dos son las motivaciones dadas por el recurrente para fundar este agravio: por un lado, la nulidad de la unificación de penas por no estar firme la condena dictada por el tribunal de menores y, por el otro lado, la falta de fundamentación en lo que hace al método empleado para llevar a cabo dicha unificación; de manera tal que corresponderá abordar en forma separada cada uno de estos dos conjuntos de razones que se articularon en pos de obtener la nulidad de la mencionada unificación de penas.



d) En lo que hace a la primera línea argumentativa antes mencionada, adelanto que rechazaré lo propuesto por el recurrente, dado que entiendo que el tribunal de juicio ha brindado fundamentos suficientes como para denegar este planteo.

Ello, en virtud de lo que se explicará a continuación:

1) En primer lugar, y dejando de lado las observaciones hechas por esa judicatura en lo tocante a la actividad recursiva desplegada por la otra defensa técnica interviniente en la mencionada causa que tramitó ante el fuero de menores, extremo correctamente criticado por la defensa en su recurso de revisión, lo cierto es que la decisión aquí cuestionada se sostiene por otros motivos expuestos en aquella sentencia: en particular, la alusión que allí se hizo a la notificación posterior, efectuada a la defensa y a Pazo, de lo relativo al cómputo de su pena, por estar firme esa resolución; a las cuales cabrá agregar consideraciones adicionales.

2) En concreto, observo que la fundamentación del impugnante gira en torno a las disposiciones establecidas por los arts. 138, 394 y 400 del CPPN, en cuanto todas ellas imponen la realización –bajo pena de nulidad– de un acta cuando se deba dar fe de algún acto procesal, como los ocurridos durante el debate, o de la audiencia fijada con el fin de dar lectura a la sentencia dictada al término del juicio oral y público.

Por lo demás, agregó la defensa que tales formalidades se encuentran direccionadas a garantizar una eventual impugnación suya y por parte del condenado; extremo que la propia CSJN ha reconocido, como de vital importancia, en numerosa jurisprudencia traída a colación por el recurrente.

Que en resumen, entonces, toda vez que no se han seguido las pautas establecidas en las normas antes citadas, ni tampoco hay constancia de que Pazo haya sido notificado personalmente de los fundamentos de la sentencia recaída en su contra en la causa que se le





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

siguió ante el fuero de menores, es que debe entenderse que esa condena no se hallaba firme y, por ende, fue indebida la unificación de penas practicada en las presentes actuaciones.

3) Dicho esto, es claro entonces que la materia involucrada en este sector del agravio, atañe a la problemática de las nulidades procesales, por lo que resultará útil efectuar aquí un breve repaso de lo que he explicado en relación con sus principios fundamentales.

“En efecto, como se sabe, esa clase de sanción procesal tiene siempre por finalidad garantizar el correcto desenvolvimiento del procedimiento, pero no por el mero hecho de exigir la observancia de determinadas formas rituales, sino antes bien por la imperiosa búsqueda de asegurar la no afectación de los intereses fundamentales que se encuentran en juego en todo proceso penal. Por lo demás, y dado que así la ha catalogado el mismo recurrente, en el precedente de esta misma sala «Peralta, Jorge Alberto s/recurso de casación» (expediente n° CCC 68939/2014/PL1/CNC1 y Reg. n° 642/2019), resuelto el 24 de mayo de 2019, he dicho que «... las consideradas nulidades absolutas son las únicas que ‘...deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso...’; siendo aquéllas las ‘...previstas en el artículo anterior [es decir, en el art. 167 del CPPN] que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente’ (art. 168, segundo párrafo, del CPPN). Y a su vez, el mencionado art. 167 del aludido cuerpo normativo afirma que ‘[s]e entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes: 1) Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal. 2) A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso, y a su participación en los actos que ella sea obligatoria. 3) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece’». En adición, es importante recordar aquí que, en materia de nulidades, la regla



general establecida por nuestros legisladores nacionales determina que «[l]os actos procesales serán nulos sólo cuándo no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad» (cfr. el art. 166 del CPPN)...” (causa n° CCC 24181/2011/T01/CNC1, caratulada “PEDRO, Alejandro Elías s/ recurso de casación”; resuelta por esta sala el 5 de marzo de 2020 y registrada bajo el número 284/2020).

4) Ahora bien, conforme surge de las constancias obrantes en la causa n° 969 del registro del Tribunal Oral de Menores n° 1 de la Capital Federal, la cual fue solicitada por la defensa en su recurso de revisión para que se incorpore como prueba en el presente trámite impugnativo, tanto la defensa técnica de Pazo como él fueron notificados del veredicto y de la fecha en la cual se daría lectura a los fundamentos de esa condena (cfr. las fs. 640/641vta.).

De igual manera, a ambos se les hizo saber que se hallaba firme esa sentencia y se les comunicó también el cómputo de pena y los tiempos de detención que registraba el nombrado (*vid.* las fs. 668/669).

Finalmente, con fecha 16 de diciembre de 1998, el mencionado tribunal procedió a efectuar las comunicaciones de rigor, a los fines de que comenzara a intervenir el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 en el cumplimiento de la sanción impuesta a Pazo en esa causa (consúltese al respecto las fs. 725 y 735/735vta.).

Paralelamente, durante la tramitación de ese expediente ni la defensa técnica ni el condenado Pazo manifestaron en ninguna ocasión su disconformidad con lo decidido, ni tampoco indicaron que desconocían los fundamentos de la sentencia recaída en autos; hasta que en el presente proceso, al momento de los alegatos, el defensor de Pazo actuante durante el debate hizo este planteo: es decir, más de un (1) año y siete (7) meses después de que se leyera tal veredicto.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

5) Así las cosas, de lo señalado hasta aquí corresponde extraer algunas conclusiones: que las nulidades, en cuanto sanciones procesales, procuran garantizar la no afectación de los intereses fundamentales que se encuentran en juego en todo proceso penal; y que las absolutas (esto es: las vinculadas con la intervención de los sujetos procesales -cfr. el art. 167 del CPPN-, siempre que impliquen afectación a garantías constitucionales, o cuando así hayan sido establecidas expresamente) son las únicas que pueden ser declaradas en cualquier estado del proceso.

A su vez, como bien expresó la defensa en su propio recurso, la lectura de la sentencia tiene por fin poner en conocimiento de las partes los fundamentos de esa decisión, para darles así la ocasión de ejercitar sus eventuales facultades recursivas.

Y lo mismo debe decirse respecto de la jurisprudencia emanada de la CSJN que fue invocada por el impugnante.

6) Por lo tanto, se observa aquí que no ha existido ningún cercenamiento a los intereses fundamentales que posee la defensa técnica y su asistido, desde el momento en que ambos conocían la parte dispositiva de la sentencia condenatoria (veredicto) y luego fueron informados de la decisión adoptada por el tribunal de menores, en virtud de la cual se consideró firme aquel fallo y se efectuó, consecuentemente con ello, el respectivo cómputo de pena y de tiempos de detención de Pazo.

Es que, como ya se remarcó, tanto las nulidades en sí mismas como los arts. 138, 394 y 400 del CPPN, todos ellos citados por el impugnante (junto con jurisprudencia de la CSJN alusiva a esta problemática), se vinculan siempre con la idea de garantizarles a las partes el correcto ejercicio de derechos y facultades procesales: en este caso concreto, las referidas a impugnar la condena dictada en autos.



Y sin embargo, según se dijo, tanto Pazo como su defensa técnica guardaron silencio absoluto respecto a esta cuestión, a punto tal de permitir ambos que el trámite de ese expediente avance rumbo a la siguiente fase, consistente en la ejecución de la pena impuesta precisamente en ese mismo fallo; de modo que operó aquí una subsanación de ese defecto, consistente en haberse omitido la constancia de la lectura de los fundamentos de la condena, pues dejó “...de generarse, no obstante el vicio, [un] cercenamiento al derecho de defensa en juicio” (D’ALBORA, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, 8ª edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás D’Albora, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 263) desde el momento en que, a pesar de tener conocimiento de la condena dictada por el tribunal de menores, tanto la defensa como el señor Pazo decidieron no impugnar esa resolución, ni quejarse tampoco de que no se había dejado constancia de su lectura en el expediente o de que el proceso avanzó hacia la etapa final de la ejecución penal.

Precisamente, esta última circunstancia es la que impide aplicar al presente los criterios establecidos por esta sala en los precedentes “Rodas” (Reg. nº 328/2017) y “Di Leva” (Reg. nº 472/2017), los cuales fueron invocados por el recurrente; ello, toda vez que en ambos casos la defensa impugnó oportunamente la decisión adoptada por el respectivo tribunal de juicio, mediante la cual tuvo por firme el fallo previamente dictado por esa misma judicatura.

7) En tal sentido, tampoco lucen como suficientes las aclaraciones efectuadas a este respecto por el recurrente, relativas a que la notificación de la mencionada firmeza y del cómputo de pena hecha a su defendido no puede tener el carácter asignado por el tribunal a cargo del debate, al carecer Pazo de conocimientos jurídicos, dado que –como se explicó previamente– el nombrado sí fue anoticiado unos días antes de que había sido condenado, mediante





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

la lectura –en presencia suya– de la parte dispositiva de la correspondiente sentencia (veredicto).

Por lo tanto, no es cierto que no haya podido comprender –tal y como sostiene el impugnante– el alcance que tenía dicha notificación, si previamente le habían informado personalmente, y al término del correspondiente debate, que finalmente había sido condenado a ocho (8) años de prisión por haber sido considerado penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma, cometido en forma reiterada (cinco hechos), los que concurren materialmente entre sí, en concurso real con robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública.

8) Por lo demás, refuerza esta posición el principio procesal de la preclusión, vinculado con el debido proceso (art. 18 de la CN); el cual “...impregna todo procedimiento y... se vincula... con la imposibilidad de retrotraer el proceso infinitamente a etapas procesales previas, cumplidas con regularidad, al cual he hecho referencia en la causa n° 381/2010/1/CNC1, caratulada «Salinas, Matías Ezequiel» (registro n° 1049/2016, resuelta por esta misma sala el 30 de diciembre de 2016)... En efecto, de acuerdo con ello, al transcurrir los plazos dentro de los cuales los sujetos del proceso tienen la facultad para cumplir un determinado acto procesal, ellos ya no podrán desarrollar más la actividad que en tal sentido no hayan cumplido; garantizándose así una regulación en el ejercicio de los derechos de los sujetos procesales y una prolongación no excesiva en la duración del proceso (Cfr. FLORIAN, Eugenio, *Principi di Diritto Processuale Penale [Principios de Derecho Procesal Penal]*, Librería Scientifica Giappichelli, Torino, 1927, p. 82)” (causa n° CCC 52062/2016/TO1, caratulada “Micha José Daniel s/homicidio simple en tentativa”, Reg. n° 665/2018, decidida por esta misma sala el 13 de junio de 2018).



Y de igual manera, no es ocioso recordar también que el art. 28 de la CN establece que ningún principio jurídico resulta ser absoluto dentro de nuestro ordenamiento jurídico; por lo que la ausencia de una verdadera afectación al interés que poseía la defensa de eventualmente impugnar la condena en cuestión, sumado a la operatividad que tiene el citado principio de la preclusión procesal, conduce definitivamente a descartar el planteo del recurrente, pues de lo contrario se declararía una nulidad por meras razones ritualistas.

Es que nunca debe perderse de vista que la presente discusión no está centrada en analizar si las oposiciones articuladas por la defensa y/o por el imputado han sido extemporáneas o no; sino que concretamente aquélla está anclada en determinar qué consecuencias puede acarrear la omisión en el labrado de un acta o constancia, cuando existen otros elementos concretos obrantes en autos que permiten concluir indudablemente que la defensa y el señor Pazo tenían conocimiento de la existencia del acto procesal a ser eventualmente impugnado, mientras que nada manifestaron ambos por más de un año y siete meses; permitiendo así que la causa pasase a la etapa final de ejecución de la pena, la que justamente fue impuesta en dicho acto.

9) Que en resumen, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación, en concordancia con lo que ya resolví junto con el colega Daniel Morin en la causa n° CCC 16581/2011/T01 “Soria” (Reg. n° 3057/2020, fechado el 30 de diciembre de 2020) y de lo sostenido por todos los miembros de esta Sala en el precedente “Mosquera Ramírez” (expediente n° CCC 53694/2018/T01/CNC1, resuelto el 5 de febrero de 2020 y registrado con el número 92/2020), esta parte del agravio deberá ser rechazada, pues al momento del dictado de la sentencia bajo revisión, la condena impuesta por el mencionado tribunal de menores sí se encontraba firme.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

e) En cambio, distinta será la solución que se adopte en lo tocante a la restante motivación del presente agravio, consistente en pedir la nulidad del método empleado por el tribunal de juicio para unificar penas.

1) En efecto, "...tengo dicho (cfr. la obra *Código Penal comentado. Parte general* de mi autoría, publicada por la editorial Rubinzal-Culzoni, 1ª edición revisada, Santa Fe, 2018, ps. 507 a 511) que la primera hipótesis del referido art. 58 del CP contempla, a su vez, dos supuestos diferenciados: 1) si el hecho materia de juzgamiento en el proceso en el que debe aplicarse dicha regla fue anterior al momento en el cual la primera sentencia quedó firme, siendo que en ésta la persona nuevamente encausada ha sido condenada y en razón de ello ya está cumpliendo pena, entonces ese magistrado deberá imponer una *pena única*, siguiendo los lineamientos trazados por los arts. 40, 41, 50, 54, 55, 56, 57 y demás concordantes del CP, y pudiendo aplicar su propio criterio (obviamente, dentro de la escala penal correspondiente) al momento de tener que fijar esa sanción, dado que el segundo ilícito acaece sin que exista hasta ese momento ninguna decisión judicial firme de condena; 2) pero, en cambio, si el hecho que motiva el nuevo proceso fue posterior a que la sentencia pasara en autoridad de cosa juzgada, toda vez que ésta ya se encontraba firme cuando tuvo lugar la comisión del nuevo delito, sin que por esto pueda afirmarse que haya existido violación alguna a las reglas del concurso, corresponde consecuentemente con ello unificar penas a través del sistema de remanentes, por cuanto estaríamos en presencia de una *unificación de penas*, en virtud del cual se deberá determinar -computo mediante- lo que ya purgó de dicha sanción y lo que, consecuentemente con ello, le resta por cumplir, a lo que tendrá que adicionarse la pena que se fije en la nueva sentencia condenatoria, no alterándose en nada y por lo demás el régimen de la reincidencia (así como también otras



declaraciones que pudieran haberse dictado en la primera sentencia). Tal es, asimismo, el criterio que he sostenido *ex plurimis* en la causa n° 21736/2015/T01/CNC1, caratulada «Monasterio, Matías Esteban s/ robo en grado de tentativa», reg. n° 675/2016, decidida el 01 de septiembre de 2016 por la Sala 1ª de esta cámara; y luego, con fecha 21 de noviembre del año siguiente, como integrante de esta misma sala, en el expediente n° CCC 31805/2016/T01/CNC1, caratulado «CURA, Gustavo Emilio s/ recurso de casación» (reg. n° 1192/2017)” (causa n° CCC 18146/2016/T01/CNC2, caratulada “Torres, Juan José s/recurso de casación”, Reg. n° 66/2019, rta. por la Sala II de esta cámara el 12 de febrero de 2018).

Precisamente, este último precedente “CURA” fue expresamente citado por la defensa en su presentación hecha en términos de oficina.

2) Según surge de la plataforma fáctica, cuyo alcance he ratificado expresamente al tratar el primer agravio (cfr. el acápite V), el tribunal de juicio tuvo por acreditada (*vid.* el apartado III de la presente ponencia) que la fecha de comisión de los hechos que constituyeron el objeto del presente proceso penal tuvo lugar el día 15 de noviembre de 1998; en tanto que, de conformidad a cuanto se ha explicado a lo largo del punto d) que integra la presente sección del voto, la notificación del cómputo de pena y de los tiempos de detención de Pazo, efectuada a fs. 668/669 tanto en favor de la defensa técnica como del nombrado, ocurrió a principios de ese mismo mes y año, por lo que al momento de la comisión de los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones, aquella condena no se encontraba aún firme.

Es que, como se explicó en el punto antes citado, la omisión en la confección de la respectiva acta o constancia de lectura de los fundamentos de la sentencia impidió tomar, como fecha de referencia para la consideración de la firmeza de esa condena, al día que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

oportunamente se había fijado a tal efecto; y trasladó entonces tal punto de referencia a la posterior notificación (esto es, la producida a fs. 668/669), pues –de acuerdo a lo señalado previamente– tanto la defensa técnica como el señor Pazo tuvieron conocimiento desde ese momento del decreto dictado por el referido tribunal de menores, en virtud del cual los magistrados de esa judicatura entendieron que su decisión ya había quedado firme, y frente a ello ninguno de los notificados impugnó esta última consideración; permitiendo así que el trámite de ese proceso avance hacia la etapa final de ejecución de la pena impuesta en esa sentencia, cuando el día 16 de diciembre de 1998, esa sede tribunalicia procedió a efectuar las comunicaciones de rigor y comenzó a intervenir, entonces, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3.

3) Así las cosas, en atención a lo señalado anteriormente, corresponderá aplicar al presente caso el sistema indicado en el punto e.1) de este acápite, el cual resulta ser el primer supuesto de las dos hipótesis contempladas por el art. 58 del CP.

Es que los hechos materia de juzgamiento en este proceso fueron anteriores al momento en el cual la primera sentencia quedó firme, por lo que *deberá procederse a la unificación de sentencias*, siguiendo los lineamientos trazados por los arts. 40, 41, 50, 54, 55, 56, 57 y demás concordantes del CP, en virtud de lo que se explicará dos apartados más adelante; de modo tal que podrá aplicarse aquí un criterio propio (obviamente, dentro de la escala penal correspondiente y sin agravarse la situación del señor Pazo, en lo que hace a este aspecto de su condena) para fijar esta sanción, dado que el segundo ilícito acaeció sin que exista hasta ese momento ninguna decisión judicial firme de condena.

4) En consecuencia, tendrá que anularse aquí la unificación de penas practicada por el tribunal de juicio mediante el empleo del método aritmético y, en su lugar, deberá imponerse una nueva pena,



de acuerdo con los lineamientos antes expuestos; circunstancia que será objeto de abordaje en el acápite X de esta ponencia, a la luz de lo acá dicho y de lo propuesto en la sección VII, por cuanto en ella se descartó la utilización de la figura de la coacción agravada por el uso de armas; en donde se aplicarán además los lineamientos trazados en el precedente “Covetta” (Reg. nº 874/21), el que entiendo yo ha querido ser invocado por la defensa a pesar de la errónea denominación y número de registro en la cual incurrió dicha parte.

f) Que en síntesis, en virtud de estos argumentos, deberá anularse la unificación de penas dispuesta por el tribunal de juicio mediante el método aritmético y, en su lugar, tendrá que aplicarse una unificación de sentencias con pena única, de conformidad con los términos expuestos a lo largo de este acápite.

#### **IX. Inconstitucionalidad de la reincidencia y, subsidiariamente, inaplicabilidad de ese instituto (art. 50 del CP)**

a) Por último, el recurrente también criticó que su asistido haya sido declarado reincidente por dos vías diferentes:

1) Por lado, porque este instituto es inconstitucional al afectar los principios de derecho penal de acto, culpabilidad, *ne bis in ídem* y resocialización como fin de las penas (cfr. los arts. 18, 19 y 33 de la CN; el art. 11, apartado segundo, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los arts. 10, apartado tercero, y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los arts. 5, apartado sexto, 8.4 y 9º de la CADH; y la ley 24.660). Citó al respecto variada doctrina y jurisprudencia relativa a esta problemática. Por lo demás, aclaró que si bien durante el debate no se había incoado este pedido, ciertamente en virtud de lo dispuesto por la CSJN, entre otros, en los casos “Mill de EMSP”, “Banco Comercial de Finanzas”, “Rodríguez EMSP” y “Blanco” (cfr. *Fallos*: 324:3219; 327:3117; 335:2333 y 341:1924, respectivamente), correspondía su declaración de oficio; lo que así solicitó.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

2) Y en segundo término, consideró que la sentencia bajo revisión no verificó el cumplimiento parcial de la pena, por cuanto dicha condición habría sido un requisito ineludible para la aplicación de la reincidencia en perjuicio de su asistido; toda vez que simplemente tuvo por acreditada la firmeza de la sentencia dictada en el fuero de menores, antes de que se cometiera el hecho que aquí fue materia de juzgamiento y en virtud del cual fue condenado en estas actuaciones. En apoyo de esta solicitud, invocó abundante y variada jurisprudencia.

b) Ante esta cámara, la defensa no agregó nada en lo concerniente al presente agravio, en ninguna de las dos presentaciones que fueron hechas oportunamente.

c) Si se repasan las razones brindadas por el impugnante para sustentar este gravamen es posible advertir que ellas han sido encauzadas a través de dos carriles de diversa naturaleza.

Sin embargo, lo explicado a lo largo del punto d) que integra el apartado precedente torna abstracto el tratamiento del presente gravamen.

Es que, como se sabe, "...la reincidencia presupone que una persona condenada a una pena privativa de la libertad en forma efectiva –y que es cumplida total o parcialmente– comete, dentro del plazo establecido por la ley, un nuevo delito reprimido con esa misma especie de pena. Es decir, para que se verifique la reincidencia tiene que haber una condena anterior firme que haya impuesto una pena privativa de la libertad y que el condenado la haya cumplido de forma total o parcial" (*Código Penal de la Nación Argentina comentado. Parte general* de mi autoría, ya citado, p. 437).

Por lo tanto, dado que conforme fue explicado en el punto d) del acápite anterior, al momento de la comisión de los hechos que fueron aquí materia de juzgamiento, Pazo todavía no estaba cumpliendo pena como condenado, sino que se hallaba detenido y



tenía aún una condena no firme, y toda vez que no corresponde aplicar la llamada reincidencia ficta, entonces resulta claro que no se encuentra reunido en estas actuaciones el presupuesto básico para aplicar el instituto de la reincidencia y, por ello, el presente agravio se ha tornado insubsistente.

d) Que en resumen, corresponde declarar abstracto el abordaje de este planteo en sus dos facetas, por cuanto lo decidido en el punto d) del apartado VIII implica que Pazo no debe ser declarado reincidente.

#### **X. Determinación de la pena a ser impuesta**

a) Si bien el recurrente no hizo una crítica concreta de la mensuración de la sanción aplicada a su defendido en la sentencia bajo revisión, ciertamente lo resuelto en las secciones VII y VIII de esta ponencia imponen una nueva dosificación del castigo a serle aplicado al condenado Pazo.

b) En efecto, en aquellas partes de este voto entendí, respectivamente, que la conducta imputada al nombrado es únicamente constitutiva del delito de homicidio simple en calidad de coautor y que, en vez de la unificación de penas dispuesta por el tribunal de juicio mediante el método aritmético, tiene que aplicarse aquí una unificación de sentencias según lo establecido por los arts. 40, 41, 45, 54, 55, 56, 57, 79, 166, inciso segundo, y 167, inciso cuarto, en función del art. 163, inciso sexto, todos del CP; aunque, claro está, por imperio de la ya mencionada prohibición que veda la *reformatio in pejus* (revítese lo explicado en el punto d) que conforma el acápite VII de esta ponencia) no podrá agravarse la situación del señor Pazo.

c) Así las cosas, en primer lugar considero que la referida ausencia de cuestionamiento a lo decidido por el tribunal de juicio, en lo tocante a las circunstancias agravantes y atenuantes que se tuvieron en cuenta para determinar el monto de pena a serle impuesta al





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

nombrado en las presentes actuaciones, dejan subsistentes todas esas apreciaciones; las cuales deberán ser ponderadas por esta cámara en conjunto con las señaladas por el Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad al dictar su respectiva sentencia, en el marco de la causa n° 969 del registro de esa judicatura, y a la luz de los criterios rectores indicados en el punto anterior de este mismo acápite; a todo lo cual tendrán que sumársele también las impresiones personales causadas por el encausado durante la audiencia celebrada ante esta cámara, a tenor del art. 41 del CP (cfr. el apartado XII de las resultas).

d) En tal sentido, en la resolución impugnada (*vid.* las fs. 933vta./934) se invocaron para graduar la sanción las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de ocurrencia de los hechos; la extensión del daño y del peligro causado; la participación de Pazo en el hecho y las tareas desplegadas en él; su respectiva situación sociocultural y económica; sus antecedentes personales; y las demás pautas de los arts. 40 y 41 del CP.

Por lo demás, como atenuantes se indicaron su juventud y el grado de contención afectiva que recibía de sus progenitores, así como el tramo de la acción que le fue asignado y el ánimo final con que cometió el ilícito; en tanto que, como agravantes, se mencionaron la peligrosidad demostrada al participar en forma activa de un plan de la naturaleza y finalidad descriptas en el acápite III de este voto, la motivación del hecho en el cual actúo (lo que fue valorado como reprochable porque se trató de una participación en un “ajuste de cuentas” ajeno, con desdén por el valor vida), la conjura plural de la cual formó parte, la selección impiadosa de las armas para lesionar y para coaccionar sin que la posibilidad de su uso mortal refrenara su decisión, el factor sorpresa pergeñado que facilitó las acciones, la condena dictada por el Tribunal Oral de Menores n° 1 en la mentada causa n° 969 (se mencionan acá los delitos y el monto de pena allí aplicado: al respecto, véase lo que se afirma más adelante) y el estado



de reincidencia que se le impuso, lo que era demostrativo de que esa pena no ejerció admonición suficiente para disuadirlo de la comisión de nuevos delitos.

A su vez, en la decisión aquí impugnada, frente a una escala penal comprendida entre los ocho (8) y los veinticinco (25) años de prisión (cfr. los arts. 54, 79 y 149 *ter* del CP) se le impuso una pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso ideal con coacción agravada por el uso de armas; y asimismo, se determinó una pena única de veinticuatro (24) años de prisión, accesorias legales y costas, omnicomprensiva de esta última y de la anteriormente mencionada.

e) Aclarados tales extremos, es importante recordar aquí que, en lo que hace estrictamente a la materia sometida a estudio, los criterios rectores que deben guiar su tratamiento los he fijado, como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 21 de la Capital Federal, en el caso “Coniglio/Ausqui s/ robo”, causa n° 2236/2359, resuelta el 16 de abril de 2007; y en las sentencias dictadas por esta cámara, entre muchas otras, en las causas n° CCC 59670/2014/TO1/CNC2, “Jaunarena, Alan Gabriel s/recurso de casación” (Reg. n° 998/2017, fechada el 12 de octubre de 2017, de la Sala 1ª), CCC 8843/2015/TO1/CNC1, “Cardozo, Leandro Ariel s/ Robo” (Reg. n° 1070/2017, del 27 de octubre de 2017, de esta sala), CCC 23697/2015/TO1/CNC1, CCC 63194/2013/TO1/CNC2, “Usqueda, Leandro Exequiel s/ incendio agravado” (Reg. n° 1227/2017, resuelta el 28 de noviembre de 2017 por esta sala) y CCC 63194/2013/TO1/CNC2, “Lozano Barreto, Mauricio Sebastián s/ recurso de casación” (Reg. n° ST 1301/2017, decidida el 12 de diciembre de 2017 también por la Sala IIª).

En efecto, en tales fallos remarqué que en la labor eminentemente práctica, la conversión y traducción de lo injusto de un





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

hecho delictivo en cantidades de medición convencionales, es decir, el fiel reflejo entre la medida de la culpabilidad y la medida de la pena, conlleva que el espacio de ingreso del juzgador a la escala concreta ha de ser un segmento antes que un punto exacto.

Así, se procura hallar la pena adecuada, erigida en un tercer punto entre dos, que son el mínimo y el máximo de la escala legal del caso, y para ello cabe aproximarse generando un marco, un segmento, una franja, proporcional a la culpabilidad de cada actuante, dentro de la cual se hará luego el trabajo más preciso: concretar un punto exacto.

Finalmente, aclaré también en los mencionados pronunciamientos que debía ponerse de resalto el concepto de “caso regular”. Afirmar que un hecho es más o menos grave implica necesariamente una comparación con otros hechos. Así, el denominado “caso regular” es aquel que puede ser configurado a partir de la denominada “criminalidad cotidiana”, la cual presenta una gravedad proporcionalmente escasa y es ubicada generalmente en el tercio inferior del marco legal.

f) Ahora bien, teniendo en cuenta lo antedicho, está claro entonces que no estamos en presencia de lo que denominé oportunamente como un “caso regular”; puesto que como bien resaltó el tribunal de juicio en la sentencia –sin que la defensa haya expuesto razones para refutar tales circunstancias agravantes, conforme ya se remarcó antes–, Pazo formó parte de una conjura plural destinada a realizar un “ajuste de cuentas”, mediante el empleo de armas que implicaban un eventual uso mortal y, además, valiéndose para ello del factor sorpresa como medio para facilitar su consumación (cfr. el último párrafo de fs. 933vta. y el primero de la fs. 934).

Por lo tanto, dada esta explicación y en virtud de que corresponde excluir de la calificación legal endilgada al señor Pazo el delito de la coacción agravada por el uso de arma (cfr. el apartado



VII), a la luz de la prohibición de la *reformatio in pejus* mencionada en su punto b) y del conocimiento personal formado en la audiencia de visu respectiva (*vid.* el acápite XII de las resultas), propongo al acuerdo fijar la pena, por el hecho que fue materia de juzgamiento en las presentes actuaciones, en quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas.

g) Asimismo, en la decisión adoptada por el referido tribunal de menores, se tuvieron en cuenta a fs. 654vta./655 (consúltese a este fin el punto X de la sentencia) la naturaleza, las modalidades y las consecuencias de las acciones incriminadas; la pluralidad de hechos; sus características demostrativas de una marcada peligrosidad, lo que llevó a los causantes (entre ellos Pazo) a una verdadera cadena de delitos que solo se detuvo con la intervención policial; el uso de un arma de fuego, lo que torna aún mayor el riesgo corrido por la víctima; la extensión del daño causado; las dos causas en trámite que tiene el nombrado en su condición de menor de edad y por delitos contra la propiedad, en las que si bien goza de la presunción de inocencia, son demostrativas de un comportamiento proclive a colocarse en situaciones de riesgo, al punto que, no obstante ello, ha incurrido en estos delitos que le aparejan una condena; y las demás pautas contenidas en los arts. 40 y 41 del CP.

En virtud de todo ello, en esta última resolución se le impuso una pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de armas, cometido en forma reiterada (cinco hechos en concurso material entre sí), en concurso real con robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública; siendo que la escala penal para estos delitos, según la antedicha forma de concursar que presentaron y de acuerdo con mi criterio fijado en el precedente “SANDOVAL, César Miguel s/homicidio agravado” (causa n° CCC 11580/2012/T01/2/CNC1, Reg. n° 860/2016 de fecha 25 de octubre





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

de ese año), referido al monto máximo posible de pena privativa de la libertad que se podía imponer en casos de concurso real antes de la sanción de la ley 25.928, iba de cinco (5) años a treinta y siete (37) años y seis (6) meses de prisión (cfr. los arts. 54, 55, 166, inciso segundo, y 167, inciso cuarto, en función del art. 163, inciso sexto, del CP).

h) Ahora bien, habiéndose determinado en el punto f) de este mismo acápite el monto de pena por el hecho que constituyó el presente objeto procesal, a lo que debe sumarse lo señalado en los puntos a), b), c), e) y g), todos ellos pertenecientes a esta misma sección, y la impresión positiva que me causó el nombrado durante la audiencia celebrada a tenor del art. 41 del CP, en lo que hace a sus estudios y a sus proyectos laborales futuros (cfr. el acápite XII de las resultas), en línea con lo sostenido en el ya citado caso "Covetta" (Reg. nº 874/21), por cuanto allí se explicó que corresponde aplicar en estas situaciones el método compositivo (arts. 40, 41, 45, 54, 55, 56, 57, 79, 166, inciso segundo, y 167, inciso cuarto, en función del art. 163, inciso sexto, todos del CP) y que la defensa no había logrado demostrar arbitrariedad ni errónea aplicación de la ley en su decisión (extremo ni siquiera articulado por el recurrente en este trámite impugnativo), pues se valoraron correctamente las circunstancias agravantes y atenuantes, además de las condiciones personales del imputado (*vid.* la sección 4.d de ese fallo), es que propongo al acuerdo fijar una pena definitiva de veintidós (22) años de prisión, comprensiva de la pena establecida en el punto f) de esta sección y de la impuesta por el Tribunal Oral de Menores nº 1 de la Capital Federal en el marco de la causa nº 969, perteneciente al registro de esa judicatura.

**XI.** Que en virtud, entonces, de las consideraciones antes expuestas, es que propongo a mis distinguidos colegas de sala lo siguiente: **I. RECTIFICAR** la sentencia recurrida en lo que hace a



sus **puntos dispositivos III) y IV)**, por cuanto corresponde **CONDENAR A PAZO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple (arts. 12, 29, inciso tercero, 40, 41, 45 y 79 del CP), **Y CONDENARLO EN DEFINITIVA A LA PENA DE VEINTIDÓS (22) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, omnicomprensiva de la presente y de la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas recaída el 10 de septiembre de 1998 en la causa n° 969 del Tribunal Oral en lo Criminal de Menores n° 1 de la Capital Federal por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de armas, cometido en forma reiterada (cinco hechos en concurso material entre sí), en concurso real con robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública (arts. 12, 29 inciso tercero, 40, 41, 45, 55, 166, inciso segundo, y 167, inciso cuarto, en función del art. 163, inciso sexto, del CP); **II. ANULAR el punto dispositivo V)** de la sentencia bajo revisión, en cuanto declaró a Pazo como reincidente en relación con la causa n° 969 del Tribunal Oral en lo Criminal de Menores n° 1 de la Capital Federal (art. 50 del CP); **III. REMITIR testimonios** de lo aquí resuelto: A) al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 de la Capital Federal a fin de que, con carácter urgente, lleve adelante las gestiones necesarias para informar a los entes correspondientes el temperamento adoptado (art. 51 del CP) e, igualmente, comunique lo aquí decidido al juzgado nacional de ejecución penal interviniente en las presentes actuaciones; B) al Tribunal Oral de Menores n° 1 de la Capital Federal, en conexión con la causa n° 969 de su registro, con el objeto de que tome debida nota de lo aquí resuelto y, de igual manera, haga saber al juzgado de ejecución penal actuante en dicho proceso lo acá resuelto;





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

C) en razón de la certificación actuarial precedente, en donde se informa que el nombrado se encuentra actualmente cumpliendo pena dada la sentencia condenatoria recaída en el marco de la causa n° 118/5477, al Juzgado de Ejecución Penal perteneciente al Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, a los efectos que se estime corresponder; D) al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, en virtud del caso pendiente de resolución ante la CIDH (cfr. los puntos V y VI de las presentes resultas), a los fines que esa dependencia del Poder Ejecutivo Nacional entienda como procedentes; **IV. DEVOLVER**, por intermedio de la Oficina Judicial, **los expedientes recibidos en préstamo**, detallados en el segundo párrafo del punto X que integra las resultas, a sus respectivas sedes de origen; **V. Sin costas**, atento el resultado del presente trámite impugnativo (cfr. el inciso f) que pertenece al art. 366 del CPPF, aplicable al caso por Resolución N° 1/20 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal; y los arts. 445, 465, 466, 470 y 471 – todos ellos, en función de lo dispuesto por el art. 483–, 482, 485, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

### **El juez Eugenio C. Sarrabayrouse:**

1. En lo que atañe a la admisibilidad del recurso de revisión (punto I del voto del juez Días), considero innecesario analizar ese asunto en virtud de que ya me expedí al respecto en oportunidad de integrar la Sala de Turno de esta cámara junto con el juez Bruzzone y decidir asignar al caso el trámite previsto en el art. 465, CPPN, a cuyos fundamentos me remito (cfr. constancia de fecha 2 de junio de 2021).

2. Con relación al primer agravio introducido por la defensa de Pazo, que cuestiona la valoración de la prueba en la sentencia, adhiero



al voto del juez Días por compartir su análisis en general y las conclusiones a las que arriba (punto V), con las siguientes precisiones.

Tal como dije en los precedentes “**Taborda**”<sup>1</sup>, “**Marchetti**”<sup>2</sup>, “**Castañeda Chávez**”<sup>3</sup>, “**Guapi**”<sup>4</sup>, “**Fernández y otros**”<sup>5</sup>, “**Díaz**”<sup>6</sup>, “**Sheriff**”<sup>7</sup>, “**González**”<sup>8</sup> y “**Trelles de Armas**”<sup>9</sup> (entre muchísimos otros), la consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

En este caso, no advierto elementos que permitan afirmar que la argumentación y las inferencias realizadas por los jueces de mérito conduzcan a dudar razonadamente sobre cómo sucedió el hecho y la participación de Pazo en él del modo en que se consideró acreditado, como para justificar la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

En efecto, los magistrados valoraron correctamente los testimonios del celador SJF (de quien se descartó la existencia de algún resentimiento o enemistad hacia Pazo como para endilgarle falsamente el suceso, amén de destacarse la coherencia de su versión y verosimilitud de sus dichos, cfr. fs. 9 y 18); de los internos MSE, DMC (de los pabellones 1 y 4 respectivamente), Sobre EMSP, MMCC, AHM, EOG y Ayarbe; y de los otros agentes penitenciarios Acosta, Luque y Méndez. También ponderaron adecuadamente el plano de fs. 35; las fotografías de fs. 38; la declaración indagatoria prestada por GAA; la constancia de la sanción impuesta a Pazo el 17 de julio de 1998; los

<sup>1</sup> Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

<sup>2</sup> Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

<sup>3</sup> Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.

<sup>4</sup> Sentencia del 24.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 947/16.

<sup>5</sup> Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1136/17.

<sup>6</sup> Sentencia del 27.2.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 132/18.

<sup>7</sup> Sentencia del 11.3.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 339/20.

<sup>8</sup> Sentencia del 26.8.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 2583/20.

<sup>9</sup> Sentencia del 18.3.21, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 331/21.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

informes de fs. 1/2 y 270; y la autopsia, historia clínica e informes médicos forenses en los que se plasmaron las lesiones que sufrió EFA (algunas de las cuales desencadenaron su deceso).

Si bien en el recurso se plantea que los restantes funcionarios penitenciarios no percibieron directamente el suceso sino que resultaron “testigos de oídas” del relato de SJF, el valor probatorio de esta clase de testigos ya fue establecido en el precedente “**Santa Marinha**”<sup>10</sup> (citado por la defensa) y reiterado por ejemplo en “**Báez Brizuela**”<sup>11</sup>, “**Ortiz Alarcón**”<sup>12</sup>, “**Bustamante Mendoza**”<sup>13</sup>, “**Duran**”<sup>14</sup>, “**Palma**”<sup>15</sup> y “**Torres**”<sup>16</sup>. Allí se dijo que en los sistemas donde la prueba es analizada por jueces profesionales se admite el testimonio de oídas pero con un valor probatorio menor, que lo equipara a un indicio<sup>17</sup>. También se sostuvo que un aspecto controvertido para estos supuestos es el respeto por el *derecho a la confrontación*, esto es, dentro del marco del ejercicio del derecho de defensa, que el imputado tenga en el debate la oportunidad de interrogar a los testigos en general y al de referencia en particular, tal como se desarrolló en el fallo “**Arrieta**”<sup>18</sup>.

En este caso no puede pasarse por alto que la defensa tuvo la posibilidad de *contra interrogar* a los funcionarios en cuestión; asimismo, los jueces de la instancia anterior ponderaron además *otras pruebas* (como ya se vio) para afirmar el hecho que consideraron acreditado y la participación del condenado en él.

Así, a través de todas las pruebas evaluadas el tribunal descartó adecuadamente la hipótesis de descargo introducida en la instrucción

<sup>10</sup> Sentencia del 12.9.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 836/17.

<sup>11</sup> Sentencia del 13.3.19, Sala I, jueces Bruzzone, Llerena y Sarrabayrouse, registro n° 215/19.

<sup>12</sup> Sentencia del 5.3.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 283/20.

<sup>13</sup> Sentencia del 23.9.20, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 2781/20.

<sup>14</sup> Sentencia del 21.10.20, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 2995/20.

<sup>15</sup> Sentencia del 23.12.20, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 3469/20.

<sup>16</sup> Sentencia del 28.10.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 3050/20.

<sup>17</sup> Así, por ejemplo, lo destaca Klaus VOLK, *Curso fundamental de Derecho procesal penal*, traducción de la 7ª ed. alemana de Daniel Pastor et al, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 358.

<sup>18</sup> Sentencia del 30.5.17, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 421/17.



(pues en el debate Pazo hizo uso de su derecho a negarse a declarar), que apuntaba a su ajenidad en el hecho y a haber recibido una agresión del celador SJF sin provocación de su parte, motivo por el cual habría empujado a este último contra la reja, sin más, y dicha circunstancia había sido aprovechada por otros internos para salir del pabellón.

De este modo, no aprecio que las inferencias realizadas en la sentencia contengan algún error o sean arbitrarias. En suma, los jueces concluyeron en la responsabilidad del acusado en el hecho tenido por acreditado mediante un razonamiento carente de arbitrariedad.

Concuerdo, así, en confirmar este aspecto de la decisión impugnada.

3. En cuanto a la errónea aplicación de la coautoría (punto VI), me remito a lo dicho en los precedentes **“Santos Leguizamón y Coronel”**<sup>19</sup>, **“Cabrera”**<sup>20</sup>, **“Usqueda”**<sup>21</sup>, **“Fernández, Collia y Rodríguez”**<sup>22</sup>, **“Segundo y otros”**<sup>23</sup>, **“Zárate y Capón”**<sup>24</sup>, **“Ibarra”**<sup>25</sup>, **“Sosa y otro”**<sup>26</sup>, **“Catán”**<sup>27</sup>, **“Brito y otros”**<sup>28</sup>, **“González y Mazzuchelli”**<sup>29</sup>, **“Ortega Carpio”**<sup>30</sup>, **“Miranda y Alesi”**<sup>31</sup>, **“González”**<sup>32</sup>, **“Aguirre Martínez y Calabressi”**<sup>33</sup> y **“Cantero Demarco y otros”**<sup>34</sup>, en los que me referí a los alcances de la mentada coautoría y la participación criminal.

<sup>19</sup> Sentencia del 7.7.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 573/17.

<sup>20</sup> Sentencia del 30.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1081/17.

<sup>21</sup> Sentencia del 28.11.17, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 1227/17.

<sup>22</sup> Sentencia del 14.02.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 244/18.

<sup>23</sup> Sentencia del 8.6.18, Sala II, jueces Días, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 656/18.

<sup>24</sup> Sentencia del 7.8.18, Sala II, jueces Días, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 917/18.

<sup>25</sup> Sentencia del 2.10.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1249/18.

<sup>26</sup> Sentencia del 22.11.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1517/18.

<sup>27</sup> Sentencia del 11.12.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1611/18.

<sup>28</sup> Sentencia del 11.2.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 54/19.

<sup>29</sup> Sentencia del 19.9.19, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1309/19.

<sup>30</sup> Sentencia del 3.9.19, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1200/19.

<sup>31</sup> Sentencia del 2.9.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 2643/20.

<sup>32</sup> Sentencia del 2.9.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 2646/20.

<sup>33</sup> Sentencia del 28.10.20, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 3058/20.

<sup>34</sup> Sentencia del 28.10.20, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 3051/20.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

En este caso, como apunta el juez Días, para evaluar el grado de participación atribuido a Pazo no resulta decisivo establecer si realizó de propia mano el verbo típico contenido en el art. 79, CP. En efecto, la forma de actuación del imputado y los restantes internos que intervinieron en el hecho (entre ellos, GAA) permite afirmar la existencia de un plan común previo consistente en la agresión a los internos del pabellón 1 mediante armas de fabricación casera (“facas”) mientras Pazo inmovilizaba y retenía al celador SJF en su propio pabellón, acto que además permitió previamente hacerse de las llaves necesarias para el ingreso al otro recinto. Así, su conducta formaba parte esencial del plan ejecutado y, paralelamente, el resultado letal ocurrido en ese ataque (deceso de EFA) se encontraba contemplado en ese acuerdo que involucró a todos los partícipes y que determinó la correcta atribución de la responsabilidad de Pazo como coautor.

Por lo demás, coincido también con el colega Días en que las pruebas producidas conducen a desechar la idea de un posible exceso por parte de GAA en los términos del art. 47, CP, así como que el aporte de Pazo haya constituido otro tipo de participación (primaria o secundaria) distinta de la coautoría endilgada (arts. 45 y 46, CP). Finalmente, todo lo dicho indica también que el imputado tuvo efectivo conocimiento de la modalidad agresiva empleada y actuó dolosamente, como sostuvo el tribunal de mérito.

4. En lo que atañe a la errónea aplicación del art. 149 *ter* inc. 1°, CP (punto VII), y más allá de la propuesta de la defensa (reemplazo por los arts. 237 y 238, CP), adhiero al análisis y conclusión del juez Días.

Concretamente comparto que la conducta desarrollada por Pazo en relación con SJF (su reducción por la fuerza e inmovilización para evitar que cumpliera con su deber de impedir el ataque) supuso la afectación de su libertad ambulatoria en los términos de los arts. 141 y ss., CP y no su libertad de autodeterminación protegida por el tipo



penal aplicado (o por el propuesto de atentado a la autoridad); circunstancia que, dados los límites impuestos por la prohibición de la *reformatio in pejus*, conduce lisa y llanamente a descartar aquella figura (art. 149 *ter* inc. 1°, CP).

5. Con respecto a las críticas por la unificación de penas dispuesta en la sentencia, nuevamente adhiero al voto del juez Días (punto VIII).

Coincido con sus apreciaciones sobre la condena dictada por el Tribunal Oral de Menores nº 1, que (dada la ausencia del acta de lectura de fundamentos y la efectiva notificación efectuada con posterioridad sobre el cómputo de pena) ya se hallaba firme al momento de resolverse este caso, pero no a la fecha de comisión del hecho juzgado (por lo demás, coincido con también con el análisis efectuado acerca de cuándo quedó firme la sentencia en cuestión).

Por ende, acompaño la propuesta de rechazar el primer agravio y hacer lugar al segundo, disponiendo la unificación de condenas de esta causa y del fuero de menores, mediante el método compositivo; lo que conduce también a dejar sin efecto la declaración de reincidencia, en línea con lo solicitado por la defensa en su escrito presentado en término de oficina. Esto último, a su vez, torna abstracto el tratamiento de los agravios relativos a la aplicación y constitucionalidad de ese instituto (punto IX).

Sobre tales consecuencias de proceder a la unificación de condenas por tratarse de un concurso real de delitos me remito a lo desarrollado en los casos “**Araujo**”<sup>35</sup>, “**Pelizzari**”<sup>36</sup>, “**Torres**”<sup>37</sup>, “**Guerra**”<sup>38</sup> y “**Montenegro**”<sup>39</sup>.

Por último, acompaño la medición de la pena propuesta por el juez Días y todas las consideraciones que expuso para fundarla en las

---

<sup>35</sup> Sentencia del 13.3.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro nº 190/18.

<sup>36</sup> Sentencia del 2.8.18, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro nº 896/18.

<sup>37</sup> Sentencia del 12.2.19, Sala II, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin, registro nº 66/19.

<sup>38</sup> Sentencia del 8.3.19, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro nº 188/19.

<sup>39</sup> Sentencia del 18.11.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro nº 3201/20.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

pertinentes circunstancias agravantes y atenuantes del caso; así como el monto postulado como pena única a través del método compositivo (punto X).

6. De este modo, y con estas precisiones, concuerdo con el voto que abre el acuerdo.

### **El juez Morin dijo:**

1. Para abordar el primer planteo introducido por la defensa de Pazo cabe tener presente que nuestro ordenamiento jurídico prevé que en la valoración de la prueba deben seguirse las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional (art. 398, CPPN), sistema que no impone normas generales para acreditar los hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, como lo hace el sistema de prueba legal, sino que deja al juez en libertad para admitir toda la prueba que considere útil para el esclarecimiento de la verdad. Por ello, a excepción de las pruebas ilegales que no pueden ser introducidas y si lo fueron, no pueden ser valoradas, todo se puede probar y por cualquier medio<sup>40</sup>.

La ausencia de reglas condicionantes de la convicción no significa, sin embargo, carencia absoluta de reglas. El sistema de la sana crítica exige la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera. Exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos. La valoración, por último, debe ser completa, en el doble sentido de que debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de que no debe omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados.

Es posible distinguir en el proceso de formación de la convicción judicial acerca de la existencia de los hechos dos momentos diferenciados.

---

<sup>40</sup> Cfr. VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO; Derecho Procesal Penal, T. I; Marcos Lerner Editora, Córdoba, p. 362.



El primero está fuertemente incidido por la inmediatez, es decir por la percepción directa de la prueba en el juicio oral, v.gr. la apreciación sobre la veracidad de los dichos del testigo. Este aspecto no era controlable, bajo la lógica de la casación tradicional, por una cuestión de carácter técnico: un juez que no ve ni oye a un testigo no puede apreciar la veracidad o adecuación de su declaración<sup>41</sup> (tesis que fue relativizada a partir del precedente “Casal”, aunque la inmediatez continúe siendo el límite).

El segundo momento está constituido por el soporte racional de la formación de la convicción. Las deducciones que realice el juez a partir de la prueba deben observar, como ya se dijo, las reglas de la lógica, de los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos. Por ello la deducción no puede ser lógicamente contradictoria, v. gr., de testigos que no saben no se puede deducir conocimiento. Tampoco puede contradecir la experiencia general, lo que ocurriría, por ejemplo, si no se ha tenido en cuenta que una persona no puede atravesar un vidrio sin romperlo. Por último, la deducción tampoco puede contradecir los conocimientos científicos suficientemente asegurados sin tener razones científicas que lo acompañen en su decisión<sup>42</sup>. A diferencia de lo que ocurre con el control de los aspectos de valoración de la prueba que dependen en forma exclusiva de la percepción directa de aquélla, la infraestructura racional del juicio sí es controlable mediante el recurso de casación, pues el ejercicio de ese control no se encuentra limitado en este caso por la percepción de la prueba vertida en el debate y la violación de las reglas de la sana crítica, en caso de ocurrir, implica el desconocimiento de las formas procesales que imponen la motivación de la sentencia.

**1.1.** Dicho esto, observo que -al contrario de lo sostenido por la parte recurrente- el tribunal de la instancia anterior ha arribado a

<sup>41</sup> Cfr. BACIGALUPO, ENRIQUE; La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios; Ed. Ad-Hoc., Buenos Aires, 1994, p. 66/67.

<sup>42</sup> Ibídem, p. 67/68.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

una conclusión fundada y razonable sobre la materialidad del suceso enjuiciado y la intervención que le cupo a Pazo en él.

Dicha conclusión responde a una objetiva y racional valoración de los distintos elementos de prueba rendidos en juicio (en particular: de los testimonios del celador SJF, de los internos MSE, DMC, Sobre EMSP, MMCC, AHM, EOG y Ayarbe, y de los agentes penitenciarios Acosta, Luque y Méndez; del plano de fs. 35; de las fotografías de fs. 38; de las constancias de la sanción aplicada a Pazo el 17 de julio de 1998; de los informes de fs. 1/2 y 270; de la autopsia de EFA, historia clínica e informes médicos forenses que consignaron las lesiones sufridas por éste; y de la declaración indagatoria de GAA), los que se encuentran enmarcados bajo un estricto apego a las reglas de la sana crítica (art. 398, CPPN) y lucen respetuosos, a su vez, del principio constitucional de inocencia.

Por estos motivos, coincido con la solución que propone el colega que lidera el acuerdo al final del punto V de su voto.

**2.** En lo que respecta a la crítica dirigida contra la aplicación del art. 45, CP, interesa recordar que el tribunal ha concluido que Pazo resultó coautor del homicidio de EFA sobre la base de que el nombrado actuó de consuno con GAA y otros internos para realizar un ataque contra la integridad física de los internos del Pabellón nº 1 de la Unidad nº 16, realizando tareas funcionalmente indispensables para la realización del tipo objetivo de homicidio -retener bajo amenazas con armas al celador durante todo el desarrollo del acometimiento, cesando en su actividad recién al finalizar el ataque, y asegurando de esa manera que pudiera completarse el verbo típico "matar". Todo ello, con conocimiento y consentimiento sobre la modalidad del ataque y el asentimiento sobre el probable resultado "muerte" que podía ocurrir debido a los elementos utilizados para llevarlo a cabo.



En efecto, tras brindar algunas pautas generales sobre el contenido de la coautoría, el tribunal especificó que “coautor es quien lleva a cabo en la fase de ejecución una contribución imprescindible y funcionalmente adecuada, en base al principio de división del trabajo y de una decisión común, para la realización del tipo penal conforme al plan global del hecho, poseyendo las demás características personales especiales y subjetivas exigidas por el tipo correspondiente”.

Con base en ello, destacó que Pazo “en la división del trabajo, respondiendo a una decisión común o si se quiere convergencia intencional, en la empresa delictiva pergeñada con otras personas, actuó en íntima conexión final con la acción homicida, y también en la fase ejecutiva, abarcando la tentativa y consumación de aquélla, tiempo durante el cual mantuvo inmovilizado a SJF”.

Indicó, entonces, que su contribución al hecho resultó significativa y esencial en el marco del complejo unitario de la acción; que “su obrar configuró el ‘sí’ y el ‘cómo’ de la co-realización del tipo”, detallando que “estuvo a su cargo hacer posible que el injusto típico se cometiera o no y el modo de cometerlo”, y que “le hubiera resultado (fácil) cambiar el curso causal con liberar a su rehén, o activar la alarma para lograr la inmediata irrupción en el lugar del Servicio Penitenciario Federal, lo que lejos estuvo de hacer”.

Asimismo, se puso de manifiesto que si bien no había elementos que autorizaran a sostener que Pazo quisiera la muerte de persona alguna, en la coautoría podía concurrir el dolo eventual.

Así, aunque estaba claro que la parte del plan que le cupo al nombrado fue desarrollada con intención directa de producir el resultado de “lesiones” en perjuicio de los internos del Pabellón nº 1 -reteniendo y amenazando al celador SJF con la clara intención de que tal resultado se produjera-, no podía pasarle desapercibido que sus compañeros de pabellón se desplazaron encapuchados y portando -al





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

igual que él- facas, cuyo altísimo poder de vulnerabilidad le permitió representarse la posibilidad de que podía provocarse una muerte, pese a lo cual dio su asentimiento.

**2.1.** En este contexto de fundamentación, advierto que las objeciones que introduce la defensa -basadas en que Pazo no llevó adelante ninguna conducta descripta en el tipo penal o en que hubo un exceso por parte de GAA- encuentran respuesta en el adecuado razonamiento desplegado por el tribunal oral al explicar por qué lo consideraba igualmente coautor; sin que sus reproches basten para desvirtuarlo.

En particular, porque el *a quo* se hizo cargo de definir tanto el comienzo de ejecución del hecho objeto de juzgamiento como el momento de su consumación; ubicando e identificando en ese tramo el aporte esencial ejecutado por Pazo y dando las razones por las cuales no había dudas de que las acciones desplegadas por los restantes intervinientes respondían a un plan común, con previa división de funciones.

Sólo cabe agregar: a) que para fundar la coautoría el tribunal adoptó la teoría del dominio del hecho; teoría, ésta, que se encuentra ampliamente desarrollada y consolidada para explicar la intervención en coautoría de varios sujetos activos desde hace por lo menos 40 años; lo que va dicho sin perjuicio de señalar que carece de sustento la prédica esbozada por la defensa que equipara a una teoría formal objetiva con el principio de legalidad (adviértase que tan lejana del estándar hermenéutico de la dogmática actual está la teoría formal objetiva que, inclusive, se está desarrollando un nuevo punto de vista para subsumir la actividad de varios intervinientes abandonando la teoría del dominio del hecho por la equiparación de los delitos de infracción de deber a los de organización, tal como se propone en el voto que encabeza el acuerdo); b) más allá de las dificultades de



interpretación que genera el dolo eventual<sup>43</sup> en el que el tribunal ha fincado la inclusión de la muerte en la cabeza del coautor -lo que resulta plausible en el contexto del hecho- resulta claro a mi juicio que ya desde un plano objetivo la conducta de mantener inmóvil al funcionario que podía impedir el suceso, en el que varias personas ingresan con facas a un pabellón, incluye, dentro de las vicisitudes que pueden ocurrir en esa situación, la muerte de una persona, tal como ocurrió en el caso bajo examen; de allí que, sin duda alguna, el resultado debe serle imputado.

3. En otro orden de ideas, en punto a la errónea aplicación del art. 149 *ter*, inc. 1º, CP denunciada por el impugnante comparto -en lo sustancial- el examen hecho por el colega Días en el punto VII de su voto y, por ende, la solución que allí postula.

4. Tal conclusión conduce a aplicar un nuevo *quantum* de pena en el caso concreto.

Los arts. 40 y 41, CP mandan a observar distintas circunstancias de interés que, verificadas, permiten determinar la magnitud de la sanción punitiva aplicable al caso.

Bajo la terminología “agravantes” y “atenuantes” se ordena reflexionar sobre dos cuestiones trascendentales para el juicio de culpabilidad como último escalón de la teoría del delito.

La primera es: “¿Cuál es el hecho por el que estoy juzgando al autor?”

En ese análisis se deben ponderar todas las circunstancias relevantes que coadyuven a dilucidar la extensión del daño, los medios empleados y los peligros generados en consecuencia.

De tal suerte, la respuesta que se obtenga servirá para determinar la culpabilidad por el injusto cometido, representando éste el límite máximo de monto de pena a imponer.

---

<sup>43</sup> Cfr. al respecto mi voto en las causas “Bergara Pérez” (nº 44133/2015/TO1/CNC3, rta. el 11/7/18, reg. nº 817/18) y “Medina y otro” (nº 460/2011/TO1/CNC1, rta. el 6/8/18, reg. nº 913/18).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

El segundo interrogante que surge de las disposiciones mencionadas es: “¿Cuáles fueron las posibilidades concretas del sujeto reprochado para motivarse en la norma?”

En esta instancia deben valorarse todas las cuestiones subjetivas del autor que colaboren en el análisis acerca de si el hecho, con las dimensiones y particularidades obtenidas del abordaje de la primera cuestión mencionada, tuvo lugar pese a la existencia de asequibilidad normativa<sup>44</sup>.

De ese examen sólo pueden surgir cuestiones relevantes que sirvan como parámetro para determinar si, de acuerdo a las circunstancias personales del individuo, se puede concluir que existía una menor capacidad de adecuarse a la norma. Si así fuera, el reproche por el injusto tendrá que ser atenuado.

Esta lógica resulta en un todo compatible con el principio de reserva consagrado en el art. 19, CN, pues no se puede imponer una pena en razón de lo que la persona es, sino en razón de lo que hizo.

Resuelto ese marco de culpabilidad como reproche individualizado al autor del injusto, luego quedarán por resolver los asuntos atinentes a la prevención especial que, eventualmente y si existieran, también serán de utilidad para disminuir el *quantum* punitivo.

En estas condiciones, destaco que si bien no coincido con algunas de las pautas sopesadas por el *a quo* -vgr. la ponderación como agravante de un antecedente penal de Pazo- lo cierto es que la ausencia de agravio contra este tramo de la decisión impide que ingrese al fondo del asunto. Así, partiendo de las circunstancias relevadas por el tribunal al fijar la sanción del nombrado, y teniendo en consideración la exclusión del delito de coacción agravada por el uso de arma -que a criterio del *a quo* estaba en relación de concurso ideal con el homicidio de EFA-, entiendo que el monto de quince años de prisión propiciado por el colega Días resulta acorde a las

<sup>44</sup> En este punto, ver Roxin, Claus; Derecho Penal, Parte General, T I; Civitas, Madrid, p. 807.



constancias de la causa y se adecua a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41, CP.

5. Por otra parte, en lo tocante a la unificación dispuesta en la sentencia impugnada, cabe consignar lo siguiente:

-El hecho atribuido a Pazo en esta causa data del 15 de noviembre de 1998.

-La sentencia del Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad en la causa n° 969 fue emitida el 10 de septiembre de 1998. No existe, empero, constancia que dé cuenta de que se llevó adelante la lectura de sus fundamentos.

Sin perjuicio de ello, coincido con el juez Días en que las críticas de la defensa para afirmar que el tribunal no estaba facultado a proceder a la unificación soslayan que a Pazo y a su asistencia técnica se les hizo saber -con fecha 5 y 16 de noviembre de 1998, respectivamente- que esa condena se encontraba firme y los tiempos de detención sufridos por el nombrado.

De modo que resulta correcto tomar en consideración, a los efectos de establecer su fecha de firmeza, el plazo de diez días hábiles -en tanto es el establecido en el CPPN para interponer recurso de casación- que esa parte tenía para impugnar ese decreto, lo que ocurrió, sin lugar a dudas, de modo posterior a la fecha de comisión del suceso aquí juzgado.

5.1. Por ello, de acuerdo con lo sostenido en los precedentes “**Dorgan**”<sup>45</sup> y “**Lópes Brites**”<sup>46</sup> -entre muchos otros-, el caso bajo análisis encuadra en la primera hipótesis prevista en el art. 58, CP y, dentro de ella, en el supuesto conocido como “unificación de condenas”, que tiene lugar cuando, después del dictado de una sentencia condenatoria firme, se deba juzgar a la misma persona por otro hecho cometido antes de esa condena.

<sup>45</sup> Causa n° 9617/14/TO1/CNC1, rta. el 16/6/17, reg. n° 479/17.

<sup>46</sup> Causa no 8316/2017/TO1/CNC1, rta. el 20/9/17, reg. n° 876/17.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

Esa circunstancia trae como consecuencia no sólo la desaparición de la pena sino también de la condenación misma, subsistiendo tan solo la declaración de los hechos probados y su calificación legal, lo que equivale a decir que respecto de todo aquello que no queda incólume a raíz de la unificación de condenas, el juez que unifica actúa como primer juez de la causa.

Y, en el caso concreto, repercute en dos sentidos diferentes: en el método de unificación aplicado y en la declaración de reincidencia.

En lo que hace al primer aspecto, resulta claro que a raíz del concurso real existente entre las distintas condenas recaídas sobre Pazo el método que rige la unificación es el compositivo.

En lo que respecta al segundo aspecto, debe dejarse sin efecto la declaración de reincidencia resuelta en el pronunciamiento recurrido, ya que al momento en que el *a quo* dictó su condena la condena dispuesta por el Tribunal Oral de Menores n° 1 no se encontraba firme, lo que imposibilitaba sostener que Pazo había cumplido pena como condenado en aquélla.

6. Este último extremo torna inoficioso el tratamiento del agravio dirigido contra la constitucionalidad del art. 50, CP.

7. La solución ofrecida en el punto 5 hace necesario que esta instancia se expida sobre el monto de la condena única que cabe imponer a Pazo.

A estos fines, partiendo de las características de los seis hechos juzgados por el Tribunal Oral de Menores n° 1 -en especial, que todos ellos fueron cometidos con pluralidad de intervinientes- y de que cabe aplicar el método compositivo, considero adecuada la condena única de veintitrés años de prisión, accesorias legales y costas propiciada por el juez que lidera el acuerdo.

8. Sobre esta base, adhiero a la solución que el juez Días propone en el punto XI de su voto.



**En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, RESUELVE:**

**I. RECTIFICAR** la sentencia recurrida en lo que hace a sus **puntos dispositivos III) y IV)**, por cuanto corresponde **CONDENAR A PAZO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple (arts. 12, 29, inciso tercero, 40, 41, 45 y 79 del CP), **Y CONDENARLO EN DEFINITIVA A LA PENA DE VEINTIDÓS (22) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, omnicomprendiva de la presente y de la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas recaída el 10 de septiembre de 1998 en la causa n° 969 del Tribunal Oral en lo Criminal de Menores n° 1 de la Capital Federal por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de armas, cometido en forma reiterada (cinco hechos en concurso material entre sí), en concurso real con robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública (arts. 12, 29 inciso tercero, 40, 41, 45, 55, 166, inciso segundo, y 167, inciso cuarto, en función del art. 163, inciso sexto, del CP).

**II. ANULAR** el **punto dispositivo V)** de la sentencia bajo revisión, en cuanto declaró a Pazo como reincidente en relación con la causa n° 969 del Tribunal Oral en lo Criminal de Menores n° 1 de la Capital Federal (art. 50 del CP).

**III. REMITIR** testimonios de lo aquí resuelto: A) al **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 de la Capital Federal** a fin de que, **con carácter urgente, lleve adelante las gestiones necesarias para informar a los entes correspondientes el**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 105854/1998/TO1/3

**temperamento adoptado (art. 51 del CP) e, igualmente, comunique lo aquí decidido al juzgado nacional de ejecución penal interviniente en las presentes actuaciones; B) al Tribunal Oral de Menores n° 1 de la Capital Federal, en conexión con la causa n° 969 de su registro, con el objeto de que tome debida nota de lo aquí resuelto y, de igual manera, haga saber al juzgado de ejecución penal actuante en dicho proceso lo acá resuelto; C) en razón de la certificación actuarial precedente, en donde se informa que el nombrado se encuentra actualmente cumpliendo pena dada la sentencia condenatoria recaída en el marco de la causa n° 118/5477, al Juzgado de Ejecución Penal perteneciente al Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, a los efectos que se estime corresponder; D) al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, en virtud del caso pendiente de resolución ante la CIDH (cfr. los puntos V y VI de las presentes resultas), a los fines que esa dependencia del Poder Ejecutivo Nacional entienda como procedentes.**

**IV. DEVOLVER**, por intermedio de la Oficina Judicial, **los expedientes recibidos en préstamo**, detallados en el segundo párrafo del punto X que integra las resultas, a sus respectivas sedes de origen.

**V. Sin costas**, atento el resultado del presente trámite impugnativo.

Rige el inciso f) que pertenece al art. 366 del CPPF, aplicable al caso por Resolución N° 1/20 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, y los arts. 445, 465, 466, 470 y 471 –todos ellos, en función de lo dispuesto por el art. 483–, 482, 485, 530 y 531 del CPPN.

Se deja constancia de que el juez Horacio Leonardo Días participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido indicado,



pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (cfr. el art. 399 del CPPN).

Regístrese, **comuníquese al tribunal de la instancia** mediante medios electrónicos **–el cual deberá notificar personalmente al imputado lo aquí resuelto– y notifíquese** (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100; Acordada 27 y cc. CSJN).

Remítase la causa por medios electrónicos y devuélvase oportunamente (cfr. Acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Sirva la presente de atenta nota de estilo.

EUGENIO SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

Ante mí:

JOAQUÍN MARCET  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

